AÑO CCVIII. - NUM. 111.

MIERCOLES 21 DE ABRIL DE 1869.

200 milėsimas.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid en solicitud de que se apruebe el proyecto de nuevos estatutos y reglamento por que pretende regirse la Compañía establecida en esta capital con el título de La Aurora de España, y se la autorice para reducir su capital social á la suma de 600.000 escudos mediante la compra en subasta pública de 2.500 acciones de 80 escudos cada una:

Vista la real órden de 13 de Diciembre de 1867, por la que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se resolvió:

1.º Que no habia inconveniente en autorizar la reduccion del capital de 800.000 escudos con que funcionaba esta Compañía, siempre que la misma demostrase préviamente que por razon de las utilidades obtenidas y por la realizacion de la parte necesaria de su activo contaba con medios suficientes para llevar á cabo la inmediata amortizacion de las acciones que aun tenia en circulacion para completar los 200.000 escudos en que pretendia disminuir su capital social, y á condicion de que cuando este caso llegare los títulos que la Compañía adquiriese en esta forma se inutilizaran con la intervencion del delegado del Gobierno cerca de la misma;

Y 2.º Que para que los estatutos y reglamento por que pretendia regirse la Sociedad pudieran obtener la oportuna aprobacion era preciso introducir en los mismos las alteraciones que al efecto se expresaban:

Vista la escritura otorgada en 28 de Mayo de 1868 por los indivíduos de la Direccion y Junta de gobierno de la expresada Sociedad, en la que se han consignado los estatutos y reglamento de la misma con las alteraciones mandadas practicar en la real órden ántes mencionada, que fueron aceptadas en junta general de accionistas de 26 de Abril anterior:

Vista la real órden de 20 de Julio siguiente aprobando interinamente los estatutos y reglamento citados, y autorizando á la Sociedad para que, en la forma que habia venido haciéndolo y con la precisa intervencion del delegado del Gobierno, adquiriera las acciones que necesitaba para completar el número de las 2.500 con que se proponia disminuir el capital social:

Vista la exposicion que por conducto del expresado funcionario ha elevado con fecha 19 de Enero de 1869 el Director Presidente de la Sociedad dando cuenta de haber verificado la adquisicion de las acciones mencionadas, y pidiendo en su consecuencia se expida el decreto aprobando definitivamente las reformas consignadas en la escritura de 28 de Mayo de 1868:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales, y que segun ha manifestado el delegado del Gobierno cerca de esta Compañía, la misma ha inutilizado las acciones adquiridas al efecto:

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Ha resuelto autorizar á la Sociedad denominada La Aurora de España para reducir su capital nominal á la suma de 600.000 escudos, y á fin de que se rija por los estatutos y reglamento consignados en la escritura pública de 28 de Mayo último.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

> El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Es de urgente necesidad para el mejor servicio de la enseñanza pública que se provean lo antes posible las catedras que existen vacantes en varios Institutos, y que segun el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 deben sacarse a oposicion. En su consecuencia, teniendo en cuenta la falta del Consejo de Instruccion pública, que por los artículos 8.º y 34 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864 intervenia en los expedientes de oposiciones, y lo dispuesto por este Ministerio en 6 de Marzo próximo pasado;

Y considerando que, existiendo aun sin colocación algunos Profesores excedentes en determinadas asignaturas, no deben proveerse por el medio indicado las cátedras que á ellas se refieran, porque seria sostener y aumentar por tiempo indefinido el gravámen que hoy pesa sobre algunos presupuestos provinciales con motivo de las excedencias, y hacer por otra parte ilusorios derechos adquiridos al abrigo de las leyes;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto:

4.º Que disponga V. I. lo conveniente á fin de que en un breve plazo se provean por oposicion las cátedras que haya vacantes en los Institutos de tercera clase y locales y que correspondan á las asignaturas determinadas en el art. 4.º del decreto de 25 de Octubre último, exceptuándose aquellas de que todavía existan Profesores excedentes.

2.° Que la designacion del punto para tema del discurso que los opositores deberán acompañar á sus instancias, segun lo dispuesto por el art. 10 del reglamento de 1.° de Mayo de 1864, lo designe el Consejo universitario del distrito à que pertenezcan las catedras que se saquen à oposicion, en union de cuatro Profesores del Instituto de la capital del distrito y correspondientes à la Facultad a que las ca-

tedras pertenezcan.
3.º Que dicho Consejo, en union de los mismos Profesores, emita el dictámen que acerca de la legalidad de los actos de las oposiciones se encomendaba por el art. 34 del mencionado reglamento al disuelto

Consejo de Instruccion pública.

4.° Que por ese centro directivo se den las órde-

nes oportunas para que se pongan en tramitacion los expedientes de oposiciones que á consecuencia de las últimas reformas haya paralizados y que se refieran á las asignaturas determinadas en la resolucion primera de esta órden.

Y 5.° Que en cuanto no se oponga á lo preceptuado en la presente disposicion, los actos de las oposiciones se lleven á cabo con sujecion al reglamento referido de 1.° de Mayo de 1864.

Lo que comunico à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 47 de Abril de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Segunda enseñanza.—Circular.

Para llevar á cabo lo resuelto con esta fecha por e

Poder Ejecutivo mandando sacar á oposicion las cátedras vacantes en los Institutos de segunda enseñanza, esta Direccion general ha acordado disponer lo siguiente:

1.º En el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta órden, procederá V. S. á anunciar en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de ese distrito universitario las oposiciones

blicacion de esta órden, procederá V. S. à anunciar en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de ese distrito universitario las oposiciones para las cátedras que existan vacantes en los Institutos de tercera clase y locales del mismo, y que correspondan à las asignaturas de Geografia é Historia, Matemáticas, Física y Química, Historia natural y Psicología, Lógica y Etica, remitiendo á esta Direccion general las convocatorias que al efecto se publiquen.

2.° Se consideran vacantes para los efectos de la disposicion anterior todas aquellas cátedras pertenecientes à dichas asignaturas que se hallen servidas por auxiliares, sustitutos, encargados y Catedráticos en comision, siempre que no tengan propietarios.

3.º Para la redaccion de los anuncios de convocatoria se atendrá V. S. á lo prevenido en la segunda parte del art. 8.º del reglamento de 4.º de Mayo de 1864, consignando además que las solicitudes de que habla el articulo 10 del mismo y que debian dirigirse á este Ministerio se presentarán en la Secretaria general de esa Universidad, acompañadas de los documentos que en el mismo articulo se mencionan.

4.º Los Profesores del Instituto de esa capital que en union del Consejo universitario deben designar el punto que sirva de tema para el discurso que los aspirantes han de acompañar á sus instancias serán designados por V. S. de entre los que reunan títulos correspondientes á la Facultad á que las cátedras pertenezcan, oyendo á dicho Consejo universitario.

5. Al siguiente dia de terminado el plazo para presentar solicitudes, remitirá V. S. á esta Direccion general las propuestas para el nombramiento del Tribunal ó Tribunales que hayan de entender en las oposiciones, y nota de los aspirantes que se hayan presentado. Cuando sean varias los cátedras que se anuncien y pertenezcan á distinta asignatura, remitirá V. S. por separado la propuesta y nota de aspirantes correspondientes á cada una.

una.
6.° Una vez constituidos los Tribunales de oposiciones á ellos remitirá V. S. las instancias que se le hayan presentado con los documentos respectivos á fin de que, con entera sujecion á lo dispuesto en el citado reglamento de 1.° de Mayo de 1864, se verifiquen las oposiciones

ciones.

7.º Cumplimentado por los Tribunales el art. 32 del mencionado reglamento, remitirán estos á V. S. las propuestas y documentos de que trata el 33 del mismo para que ese Consejo universitario, con los cuatro Profesores que concurriesen á la designación del tema, segun lo prevenido en la disposición 3.º de la órden expedida en esta fecha por el Poder Ejecutivo, dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos; hecho lo cual elevará V. S. á esta Dirección general el expediente ó expedientes íntegros, cuidando de hacerlo dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que se le fueren remitidos á V. S. nor los Tribunales.

por los Tribunales.

Y 8.º En el mismo plazo de 45 dias, á contar desde la publicacion de esta órden en la Gaceta, dispondrá V.S. lo conveniente para que sigan su curso natural los expedientes de las oposiciones que ya se hayan anunciado y que se refieran á algunas de las asignaturas de las determinadas en la disposicion 1.º de esta órden. Si los Tribunales no estuviesen nombrados, propondrá V. S. inmediatamente á esta Superioridad las personas que deban componerlos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 3.º

De acuerdo con lo propuesto por V. I. en vista de no haber dado resultado la subasta anunciada para el colgado de dos conductores telegráficos por los postes del ferro-carril de Mérida á Badajoz y para desmontar la línea que en la actualidad va por carretera; y teniendo en cuenta las grandes ventajas que ocasionará al servicio la pronta realizacion de este proyecto, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que se proceda al anuncio y celebracion de una segunda subasta para efectuar este servicio, aumentando á 47 escudos 250 milésimas el precio de cada kilómetro de conductor que se cuelgue, y á 19 escudos 950 milésimas cada 15 postes, 30 aisladores y dos kilómetros de hilo que procedentes del desmonte de la línea de carretera se entreguen en los almacenes; fijando además en 3 escudos 360 milésimas cada kilómetro de conductor, y un escudo 680 milésimas cada 30 aisladores para e caso de que resulte sobrante de esta clase de material con relacion al número de postes, debiendo reducirse à 15 dias el plazo que debe mediar entre el anuncio y el acto del remate.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 47 de Marzo de 4869.

d 47 de Marzo de 4869. SAGASTA.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Nagociado 3.º

En virtud de lo prevenido en la órden anterior, esta Direccion general ha señalado el dia 5 de Mayo próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en la calle de Carretas, núm. 40, y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz, la segunda subasta para colocacion de dos conductores telegráficos entre Mérida y Badajoz por los postes de la línea del ferro-carril y desmonte de los dos que en la actualidad van por carretera, siendo los tipos de subasta los consignados en la anterior órden, y las demás condiciones las que se insertaron en la GACETA DE MADRID correspondiente al 25 de Diciembre del año próximo pasado.

ciembre del año próximo pasado.

Madrid 17 de Abril de 1869.—El Director general,
Venancio Gonzalez.

ALMIRANTAZGO.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Donastiarra*, de la division de guarda-costas de Santander, aprehendió el dia 3 del actual en Argomal del caserío Sagua, término de Oyarzun, dos paquetes de efectos de contrabando.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 4.º de Abril de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia por demanda de la Santa

Hermandad del Refugio y Piedad de esta villa, representada hoy por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, contra la Administracion general del Estado, á quien representa el Ministerio fiscal, para que se deje sin efecto la real órden de 16 de Setiembre de 4865, que declara en estado de venta los bienes de la dotación de aquel establecimiento:

Resultando que la Hermandad del Refugio, compuesta de personas particulares que voluntariamente se inscriben por amor a los pobres para proporcionarles alivio y socorro en sus necesidades, tuvo su orígen en el año de 1615 con la reunion de algunos varones caritativos, sin otros elementos para ejercer la caridad que su ardiente celo y las limosnas que recogian, y que por lo grandioso de la idea fué tomando importancia, aumentándose el número de sus indivíduos y las mandas y legados que recogieron con destino á un objeto tan laudable:

Resultando que estas mandas y legados, ó las principales donaciones de bienes de que se compone hoy el caudal de la Hermandad, son tres:

1.ª La conocida con el nombre de Spinola, cuyo apellido tenia un extranjero que, agradecido á las mercedes de los Reyes de España; dejó en su testamento, otorgado en Julio de 4744, á la citada Hermandad los bienes de un vínculo que fundó agregado al Ducado de San Pedro en Génova, siempre que los sucesores en este título no residiesen en España; pero estos bienes no pertenecen ya á la Hermandad despues de la transacción que otorgó con los sucesores de Spínola, cediéndole su derecho á cambio de la cantidad de 250.000 rs., cuya transacción fué aprobada por real órden de 4862.

2.ª La de la iglesia y hospital de los Portugueses, erigida por el Rey D. Felipe III, y que despues la Reina Doña Mariana de Austria destinó para hospital de Alemanes, desistiéndose y apartándose del derecho y accion, propiedad y señorio que habia y tenia á sus bienes y rentas. siguiendo así hasta que el Rey D. Felipe V por real cédula de Febrero de 1702 cedió á la referida Hermandad el patronato que le correspondia y todas sus rentas para que libre y absolutamente pudiera administrarlas, disponiendo que esto se hiciera bajo las mismas reglas y constituciones de dicha Hermandad.

Y 3.ª La que procede de Doña María Blasa Pantoja, Condesa de Torrejon, Marquesa viuda de Villagarcía, en virtud del testamento otorgado en 4782, en que legó ciertos bienes y rentas á la Hermandad para emplearlas en los fines caritativos de su instituto, despues de cubiertas las cargas impuestas por la testadora; sin que dicho testamento contuviera cláusula de reversion ni otra alguna, como así resulta de un informe del Vicepresidente de la Junta provincial de Ventas que lo tuvo á la vista; pues aunque la Hermandad presentó testimoniado en forma dicho testamento, este se extravió en las oficinas, sin que haya sido posible traer al expediente otro testimonio del original, á pesar de las gestiones que

consta haberse hecho al efecto: Resultando que de las constituciones de la Hermandad nuevamente establecidas, mandadas aprobar por el Consejo en 12 de Enero de 1724, y de sus estatutos aprobados por real órden de 24 de Octubre de 1842, resulta que los bienes de su dotación son tenidos como patrimonio de los pobres; y en el artículo 7.º de estos últimos se expresa que para que pueda atender la Santa Hermandad cuidadosamente las fincas de su instituto en sus diversas relaciones, administracion y recaudacion de sus bienes, y distribucion de ellos á los pobres, á quienes pertenecen, se divida su gobierno interior y económico en dos clases de Juntas, llamadas general y directiva; así como en el 44 se dispone que siendo las rentas de la Santa Hermandad el patrimonio de los pobres, se inviertan sus productos líquidos, despues de satisfacer sus cargas y gastos indispensables, en el socorro de los desgraciados; y que en el estatuto 16 de las constituciones se hace al Mayordomo la prevencion siguiente: «Tendrá un libro agujereado que con separacion de pliegos comprenda cada uno el juro, censo, casa ó efecto de todos los que pertenezcan á la Hermandad para poner cobro en ellos al tiempo de sus plazas, y anotará en él cómo lo va ejecutando; y si acaso en su tiempo se enajenare alguno ó finalizare, lo prevendrá en el pliego que le toque, como tambien de los que á su tiempo se adquiriesen;» habiéndose prevenido antes en el estatuto 15 se tuviera otro libro para llevar la cuenta con separacion, suspendiendo el repartimiento de lo que no estuviese cobrado hasta que lo esté para no adelantar su

cumplimiento con el caudal de los pobres: Resultando que publicada la ley de 4.º de Mayo de 1855 sobre desamortización, la Hermandad ha venido solicitando desde aquel tiempo en épocas distintas y en diferentes instancias que se exceptúen de la venta los bienes que administra y posee, fundándose para ello, ya en los servicios extraordinarios que prestaba al Gobierno y al público de Madrid, ya en su carácter de establecimiento particular de Beneficencia, y ya en que nunca se habia reputado mano muerta; teniendo facultades para contratar libremente, de las que habia usado en varias ocasiones enajenando alguna de sus fincas; añadiendo la consideracion de que, atendida la indole de las fundaciones que las constituian, no se la podia conceptuar como dueña, sino como administradora de sus bienes, cuya reversion pretenderian sus legítimos propietarios en el momento en que se declarasen comprendidos en la ley de desamortizacion; en apoyo de lo cual presentó los documentos correspondientes á las tres fundaciones anteriormente reseñadas, que eran las principales que dijo poseer, y dos inventarios de bienes, fincas y censos de la misma

procedencia:

Resultando que instruido expediente para la clasificación del establecimiento con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849, se dictó real órden por el Ministerio de la Gobernación en 47 de Julio de 1862, por la cual se resolvió que la Hermandad del Refugio tenia el carácter de establecimiento particular de Beneficencia, y se hallaba comprendido en excep-

cion del art. 1.º de la citada ley: Resultando que la Dirección general del ramo, con vista de todo y teniendo presente tanto la declaracion hecha en la expresada real órden de 17 de Julio como en el real decreto-sentencia de 14 de Enero de 1865, que preceptúa terminantemente la desamortizacion de los bienes pertenecientes á Beneficencia, ya tengan los respectivos establecimientos el carácter de público ó de particular, propuso que se desestimase la reclamacion de la Hermandad sin perjuicio de que subsistiese la fundacion, cubriéndose sus obligaciones con el importe de la renta que produjeran las inscripciones intrasferibles que en su dia se entregaran a los patronos; pero la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, si bien opinó lo mismo en cuanto a los bienes y derechos de la fundacion de Doña Mariana de Austria, creyó que no pudiendo conocerse en el dia los derechos del Refugio sobre la mayor parte de los bienes que poseia por falta de los documentos necesarios, aconsejaba que se llenasen varios tramites que proponia para escla-

recer el asunto:

Resultando que la Junta superior de Ventas acordó por mayoría de conformidad con lo propuesto por el expresado centro directivo, el cual, al elevar el expediente à la resolucion del Gobierno, reproducia su auterior parecer con la consideración de que no constaba de los documentos presentados

cláusula alguna de reversion que pudiera hacer precisa la entrega a los parientes de los fundadores de los bienes, ni era de presumir que en los no presentados existiera semejante cláusula, por cuanto en los muchos años que tenia de vida el expediente no se habia formulado reclamacion alguna con tendencia à salvar de la desamortizacion los expresados bienes en el concepto enunciado:

Resultando que por real órden dictada en 46 de Setiembre de 4855, fundada en las mismas consideraciones expuestas por la Junta superior de Ventas, se resolvió declarar en estado de venta todos los bienes pertenecientes á la Hermandad del Refugio de esta villa, y que se procediera desde luego á su venta:

Resultando que en el expediente instruido á instancia de la citada Hermandad en solicitud de autorizacion para llevar á efecto el convenio que tenia celebrado con el Ayuntamiento de Madrid sobre enajenacion de una casa del Refugio incluida en el proyecto de una nueva calle, la Direccion general del ramo acordó en 25 de Enero de 4866 otorgar la autorizacion solicitada:

Resultando que contra la referida real órden presentó demanda ante el Consejo de Estado la mencionada Hermandad del Refugio con la pretension de que se derogue dicha real resolucion, fundandose en que los bienes no han tenido jamás el carácter de amortizados, y en que en la denominacion general de hermandades, cofradías y obras pias no debe considerarse comprendida una corporación particular:

Resultando que emplazado el Fiscal del Consejo de Estado, contestó à la demanda con la solicitud de que se confirme la real órden impugnada, fundándose en lo dispuesto por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, segun la cual son desamortizables todos los bienes correspondientes à la Beneficencia; en que segun la jurisprudencia establecida están comprendidos en esta prescripcion los bienes correspondientes à los establecimientos de Beneficencia, aunque sean particulares, y en que no estando la Hermandad demandante facultada para la enajenación de los que constituyen su dotación y son à perpetuidad patrimonio de los pobres, no puede ménos de reconocerse que el establecimiento es mano muerta, y que sus bienes están y estaban amortizados al promulgarse la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

tura Alvarado:
Considerando que aunque los bienes de los establecimientos particulares de Beneficencia, á pesar de su índole diversa, se hallan comprendidos en la disposicion general de la ley de 4.º de Mayo de 4855 como pertenecientes á manos muertas, contra esta presuncion de la ley cabe segun derecho la prueba de la excepcion de cualesquiera bienes que, por ser libres ó de libre contratacion, no sean de los realmente amortizados, ni deban ser por lo mismo de los declarados en venta, segun así lo tiene consignado la jurisprudencia en repetidos reales decretos-sen-

Considerando que esta excepcion propuesta por la Hermandad del Refugio, de que los bienes de su dotacion no son de los pertenecientes á manos muertas, se halla bastantemente probado con los títulos de adquisicion de los mismos bienes y con las constituciones y estatutos de la corporacion, únicos documentos que para esto deben consultarse; sin que sea necesaria la presentacion de las escrituras de venta otorgadas que la Administracion exigia como prueba de la facultad de enajenar, porque esta facultad no se pierde por el no uso de ella, ni el hecho de la venta prueba siempre el derecho de hacerla:

Considerando que ni en dichas constituciones ni en los estatutos se establece prohibicion alguna de enajenar y de contratar libremente, ántes bien en el estatuto 46 de las primera se encarga al Mayordomo que si acaso en su tiempo se enajenase algun juro, censo, casa ó efecto, lo prevendrá en el pliego que le toque, como tambien los que en su tiempo se adquiriesen, lo cual no deja duda de la facultad de enajenar que por sus constituciones mismas tenia la Hermandad, y de que por ellas no debe de ser calificada de mano muerta:

Considerando que los bienes de la fundacion de Doña Mariana de Austria fueron donados á la Hermandad sin vínculo ni prohibicion alguna de enajenar y en toda propiedad y señorío de que se desprendió expresamente la donante, disponiéndose despues por la real cédula de 40 de Febrero de 4702 que la entrega se hiciera bajo las reglas y constituciones de dicha Hermandad, de donde se prueba que tales bienes no están tampoco amorti-

Considerando que lo mismo debe decirse de los bienes legados por la Condesa de Torrejon, porque no aparece lo hayan sido con traba ni restriccion alguna; pues aunque se haya extraviado el testamento presentado por la Hermandad, sin que pudiera obtenerse otro testimonio del mismo à pesar de las gestiones practicadas al efecto, consta ya por un informe oficial que dicho legado no contenia cláusula de reversion ni otra alguna, y debe calificarse de verdadera donacion de la propiedad absoluta de aquellos bienes:

Considerando que los del vínculo de Spínola no pertenecen ya á la Hermandad despues de la transaccion que esta otorgó con los sucesores y herederos del fundador, y de la aprobación que recayó sobre ella por la real orden de 45 de Abril de 1862 y no son objeto del pleito:

Y considerando que si se hiciera la conversion en inscripciones intrasferibles de los bienes de este establecimiento quedaria la Hermandad privada de la facultad de enajenarlos en beneficio de los pobres á quienes pertenecen, y aun para su propio aumento ó mejora, lo cual, no sólo seria contrario al objeto y fin de tan piadoso instituto, sino tambien á la voluntad de los donantes;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto lo resuelto en la citada real órden de 46 de Setiembre de 4865, que habia declarado en estado de venta los bienes de la Hermandad del Refugio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertara en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Abril de 4869.—Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 14 de Abril de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Berga y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Pedro Canals con D. José Rivera y Doña Antonia Parera de Canals sobre terceria de mejor derecho:

Resultando que dictada sentencia de remate en pleito seguido por D. José Rivera contra Doña Antonia Parcra, viuda de D. José Canals, y practicadas varias diligencias en ejecucion de aquellas, D. Pedro Canals

dedujo demanda de tercería para que se declarase que el derecho á cobrar de los bienes de la casa de Canals los alimentos que le estaban señalados por sentencia ejecutoria de 23 de Marzo de 4868 era preferente al de Rivera por la cantidad de la ejecucion á su instancia despachada, graduándose las costas de una y otra ylos créditos principales:

créditos principales:
Resultando que conferido traslado al ejecutante Don
José Rivera y á la ejecutada Doña Antonia Parera, contradijeron la pretension deducida por D. Pedro Canals,
exponiendo la segunda que sólo se debian á su hijo por
alimentos 460 escudos:

Resultando que seguido el juicio por ciertos trámites, por sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 27 de Octubre de 1868, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se declaró preferente á D. Pedro Canals á cobrar 160 escudos, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que notificada la sentencia en 28 de dicho mes de Octubre, en el dia 31 el Procurador de Canals acudió exponiendo que falto de Abogado su representado no podia suplicar en forma de la sentencia proferida, y en su defecto acompañaba un escrito firmado por Canals, y pidió se admitiese para los fines de justicia, protestando lo menester:

Resultando que en el referido escrito, firmado sólo por D. Pedro Canals con fecha 30 de dicho mes de Octubre, manifestó que hallándose ausente el Abogado que le defendia, y corriendo el perentorio término para interponer los recursos legales que cabian contra la sentencia dictada ínterin se le nombraba defensor de oficio, suplicaba de ella y pedia se le nombrase Abogado defensor de oficio para firmar y legalizar si era necesario la súplica y demás que procediera en justicia; y la mencionada Sala, por providencia de 6 de Noviembre, de-la vica de la calistada para Caralla de Car

claró no haber lugar á lo solicitado por Canals:

Resultando que en 46 de dicho mes por medio de
Procurador y con direccion de Letrado interpuso Canals
recurso de casacion fundado en infraccion de ley y en
la causa tercera del art. 4.013 de la ley de Enjuicia-

miento civil:

Y resultando que por auto de 19 del repetido mes de Noviembre, del que Canals apeló para ante este Tribunal Supremo, se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo por considerar dicha Sala no haberlo sido dentro del término legal:

Sala no haberlo sido dentro del término legal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el artículo 125 de la ley de Enjuiciamiento civil, es inadmisible el recurso de casacion que se interponga, ya sea en el fondo, ya en la forma, contra las ejecutorias de los Tribunales superiores si no concurren todas las circunstancias que respecto á uno y otro determina el expresado artículo:

Considerando que es circunstancia comun á ámbos recursos la de que han de interponerse en el término fatal de 40 dias que señala el art. 4.022:

Considerando que dictada en el presente caso la ejecutoria el 27 de Octubre último, y notificada en el dia siguiente á las partes, se interpuso el recurso el 46 de Noviembre, cuando habia espirado con mucho exceso el término legal, sin que pueda estimarse por causa bastante para su interrupcion que los litigantes hagan uso durante el mismo de recursos improcedentes segun las leyes que arreglan la tramitacion de los juicios, como lo iué el de suplica que utilizó el D. Pedro Canals y le fué denegado:

Y considerando, por último, que si bien se omitió en la primera instancia la citacion para sentencia, y esta falta que invoca el recurrente como fundamento del recurso en la forma se halla comprendida en la causa tercera del art. 1.013, como no se reclamó la subsanacion en ninguna de las dos instancias, segun lo prevenido en el art. 1.019, es igualmente inadmisible el recurso bajo este concepto, segun la circunstancia cuarta del ya citado art. 1.025;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 19 de Noviembre último dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes á su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Pascual Bayarri. — Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Ries. — Juan Jimenez Cuenca.— Manuel Leon.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara cer-

tifico.

Madrid 14 de Abril de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES.

Notándose que se aumenta extraordinariamente el número de cartas con sellos de franqueo ya usados y lavados, esta Seccion ha empezado á dirigir á los diferentes puntos á donde se hallan destinadas todas las que van resultando con este carácter de fraude á fin de que

rentes puntos á donde se hallan destinadas todas las que van resultando con este carácter de fraude á fin de que se proceda á las averiguaciones debidas y depurar hasta conocer los autores, entregándolos á los Tribunales para que con arreglo al Código penal les sean aplicadas las penas que correspondan.

Para conocimiento del público se relacionan á continuacion las cartes, que haio diabo concento, han sido

nuacion las cartas que bajo dicho concepto han sido oficialmente dirigidas al indicado objeto.

Dos cartas á Martin Alonso y Dionisio Ruiz, Aranjuez.

Dos cartas á Enrique Ballesteros y Julia Gamboa,

Illescas y Villanueva de la Sagra.
Una carta á Salvadora Sanchez, Escorial.

Una carta á María García Vargas, Trujillo. Una carta á Francisco Baltú, Murcia. Dos cartas á Dolores Durán y Francisco Montes, Granada.

Dos cartas á Francisco Alvarez Gutierrez y Victoriano Paez, Sevilla. Una carta á Sabino Tomé, Segovia. Una carta á José Mosquera, Badajoz. Dos cartas á Joaquin María Navarro y José María

omez, Zaragoza.

Una carta á Pantaleon Valle, Alcalá.

Una carta á Manuela Jorjas, Béjar.

Una carta á Eusebio Sanchez German, Ocaña.

Una carta á Luan Bodí soldado, Palma de Mallor

Una carta á Juan Rodí, soldado, Palma de Mallorca. Una carta á Francisco Rodriguez Sesmero, Vallaolid. Una carta á Jáime Pastor y Moltó, Alcoy

Una carta á Jáime Pastor y Moltó, Alcoy. Una carta á Juan Antonio Fernandez Pozo, Torrelaguna. Una carta á Clemente Dea, Getafe.

Una carta á Fermin Avia, Toledo. Una carta á Juan Castrillo, Haro. Una carta á Encarnacion Rodriguez, Ferrol. Madrid 19 de Abril de 1869.—El Inspector Jefe de la Seccion central de Correos, Juan Moratilla.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL

El dia 22 del actual, desde las diez de la mañana à las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del actual correspondientes à carreteras de Abril depositadas en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden seis depósitos, lieven los números del 27 al 30 inclusive.

Madrid 20 de Abril de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El dia 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuya carpeta de señalamiento, que comprende 18 depósitos, lleve el nú-

Madrid 20 de Abril de 4869.—El Director general, ls Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de órden del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha senalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá à la apertuectura de las que se hubicsen presentado. Si dada la referida hora no resultase ninguna pre-

sentada, se dará el acto por terminado. El pliego de condiciones para la mencionada subas-

ta es el que á continuacion se inserta. Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 43 de Marzo de 1869.-El Director general Estanislao Suarez Inclán. Pliego de condiciones para el arrendamiento de las mi-

nas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio. 2. El tipo mínimo para la subasta será gradual y en

esta forma: En los dos primeros años el 35 por 400 de los productos brutos.

En los 8 siguientes... 45 por 400 En los 40 signientes..... 50 por 400 En los 10 últimos...... 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito; y respecto á los plomos por el precio medio de los merca dos de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 450.000 escudos en cada

año.
4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manificato en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacen por lo ménos en la Casa-Dirección para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán préviamente por peritos nombrados por ámbos contratantes.

5.4 Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

El contratista se obliga: Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tento por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 450.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente. Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre

la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos &c., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á ménos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de'la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias des pues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto ántes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habra otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del con-

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus dercehos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1832 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho ano como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto ántes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo etro fuero.

40. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacifica posesion miéntras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla y Mála-ga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en

metálico ó su equival-nte en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con suje-cion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la

condicion 2. 43. El arriendo se adjudiçará interinamente al mejor postor, entendiendose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 400 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.3, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde sólo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudi-cará el servicio al que primeramente haya presentado el plicgo, para lo cual se numerarán por órden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 44 del

presente pliego.

45. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

47. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen órden: recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, integra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al ménos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2. La escritura de convenio abrazará las demás ciáusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ámbos contratantes, con sujecion estricta á las condicio nes y espiritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe su-

jetarse el arrendatario de las minas de Linares. 1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ámbas

Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verti-cales ó inclinados, siguiendo la del fijon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de par-tida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3. Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancaran por medio de una labor en bancos ó testeros, sin más restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario miéntras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entónces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede re expedito el servicio de la galería general

Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un sólo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.3, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vavan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin prévio aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condicio-

nes estipuladas 7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo ménos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desague titulados de Romero y Bajo de Arrayanes.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.-Aprobado.-Figue-

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... para el ar-rendamiento de las minas de plomo de Linares, y acep-tando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2. y 3. del indicado

En los dos primeros años.... En los ocho siguientes..... por 100 por 100 En les dicz siguientes..... En los diez subsiguientes.... por 400 • En los diez últimos..... por 100 (Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID. A las once de la mañana del dia 29 del corriente se celebrarán por tercera vez tres subastas públicas en la Casa Consistorial de Estremera para el arriendo de las fincas signientes:

Una casa sita en la calle de la Cárcel en dicho pueblo, procedente de una capellanía que venia disfrutando D. Benito Polanco, Párroco que fué en el mismo; cuyo arriendo será por dos años al tipo de 24 escudos de renta ánua.

2. Una tierra en los Majuelos, de cabida de ocho fanegas; otra en las Caceras o Pedregal, de tres fanegas; otra de una fanega en Monroyo; otra de tres fanegas en Fuente Amarga; otra de des fanegas en el Conejo; otra de cuatro fanegas en camino de Alcalá; una huerta de dos fanegas en el Cegil, y una cra de una fanega en las Tejeras; las cuales radican en término de Estremera, y son de igual procedencia; cuyo arriendo será por dos años al tipo de 26 escudos 86 milésimas de renta ánua.
3. Una tierra de tres fanegas en el Sotillo; otra de cinco fanegas en Pedro Toro, y otra de seis fanegas en Malhaya ó Atalaya, sitas en término de Almoguera ó Velilla, y de igual procedencia que las anteriores fincas;

cuyo arriendo será por dos años al tipo de 19 escudos 840 milésimas de renta ánua. Los pliegos de condiciones donde consta el pormenor de los prédics se hallan de manifiesto en esta Administración, seccion tercera, y en la Secretaria del Municipio de Estremera, donde padrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 19 de Abril de 1869.-El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Exema. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el pan que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 656.000 kilógramos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompanen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.102 escudos, equivalente al 40 por 400 del importe de los referidos 656.000 kilógramos de pan, bajo el tipo de 454 milési-mas de escudo kilógramo; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del mismo dia en que cumplan los 30 de su publicacion en la GACETA DE MADRID, y si este fuese festivo se verificará al siguiente en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, num. 4, presidida por el Excelentisimo Sr. Gobernador civil o persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentar se dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ven-tajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente deter-Madrid 7 de Abril de 1869. = El Secretario interino.

Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en...., calle de...., número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el pan que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 656.000 kilógramos, se compromete à summistrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en ci-

(Fecha y firma del proponente.) M-828

BANCO DE ESPAÑA.

El Consejo de gobierno se ha servido acordar se pongan en circulacion los billetes de 400 escudos de la emision de 31 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo que dichos billetes, además de la firma del Exemo. Sr. Gobernador Cantero, que será de estampilla. llevarán indistintamente manuscritas en representacion de la Intervencion la de los empleados D. Manuel Bahamonde y D. Joaquin de la Torre y Collado, y por la Caja de efectivo la de D. Miguel de Ostolaza y D. Nazario Montero.

Madrid 19 de Abril de 1869.—El Secretario, José de Adaro.

Debiendo destinarse la suma de 40 millones de escudos en cada semestre para el pago de intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la primera série de este establiccimiento, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 26 de Junio de 1864, que creó aquellos valores; y habiendo de apli-carse en el semestre que vence en 1.º de Julio próximo 1.133.400 escudos para los intereses de los 37,780.000 á que ascienden los billetes á que no ha tocado aun la amortizacion, quedan para esta 8.866.600 escudos.

Dispuesto que la referida amortizacion se verifique por sorteos, la Administracion del Banco procede á anunciar al publico la fecha en que ha de tener lugar el del primer semestre de este año, y las reglas á que ha de su-

jetarse, que son las siguientes:

1. El sorteo se verificará en el salon de juntas generales del Banco el dia 13 del próximo mes de Mayo, empezando á las once en punto de la mañana, y continuando sin interrumpirse hasta su terminacion.

2.ª El acto será publico y lo presidirá el Gobernador, asistiendo además uno de los Subgobernadores, una comision de tres individuos del Consejo, el Secretario, el Interventor y el Consultor del establecimiento.

3. Los 488 900 billetes sorteables se dividirán para el acto del sorteo en 1.889 lotes de á 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas.

4. Estas 1.889 bolas se expondrán al público ántes de introducirlas en el globo, por si alguno de los concur-

rentes desea examinarlas. 5.ª Verificado su encantaramiento, se extraerán del globo 443 bolas, que representan 44.300 billetes por valor de 8.860.000 escudos; quedando los 6.600 escudos restantes para aumento del fondo de amortizacion de los sorteos sucesivos por no completar su importe el de una centena de billetes que corresponde á cada bola, se-

gun el sistema establecido para facilidad del sorteo La Administracion del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortizacion, y dejará además expuestas al público en lugar conveniente del establecimiento por espacio de ocho dias las 443 bolas que hubiesen salido en el sorteo á fin de que puedan comprobarse con los números que se hayan publicado.

Se avisarán oportunamente al público las formalidades que han de observarse para el cobro de intereses y reembolso del capital de los billetes amortizados. Madrid 19 de Abril de 1869 .- El Secretario, José de Adaro.

Debiendo destinarse la suma de 3 millones de escudos en cada semestre para el pago de intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda série de este establecimiento, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del convenio aprobado en 18 de Octubre de 1867, en virtud del art. 10 de la ley de 29 de Junio anterior que creó estos valores; y habiendo de apli-carse en el semestre que vence el 1.º de Julio próximo 1.408.800 escudos para los intereses de los 46.960.000 á que ascienden los billetes á que aun no ha tocado la amortizacion, quedan para esta 1.591.200 escudos.

Dispuesto que dicha amortizacion se verifique por sorteos, la Administracion del Banco procede á anunciar al público la fecha en que ha de tener lugar el del primer semestre de este año, y las reglas á que ha de sujetarse, que son las siguientes:

1.ª El sorteo se verificará en el salon de juntas generales del Banco el dia 20 del próximo mes de Mayo, empezando á las doce en punto de la mañana, y conti

nuando sin interrumpirse hasta su terminacion 2. El acto será público y lo presidirá el Gobernador. asistiendo además uno de los Subgobernadores, una comision de tres individuos del Consejo, el Secretario, el Interventor y el Consultor del establecimiento.

Los 234.800 billetes sorteables se dividirán para el acto del sorteo en 2.348 lotes de á 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas.

4. Estas 2.348 holas se expondrán a francia de la composição de Estas 2.348 bolas se expondrán al público ántes

de introducirlas en el globo, por si alguno de los concurrentes desea examinarlas. 5.* Verificado su encantaramiento, se extraerán del

globo 80 bolas, que representan 8.000 billetes por valor de 1.600.000 escudos, tomándose del fondo de amortizacion 8.800 escudos para completar el importe de una centena de billetes que corresponde á cada bola, segun el sistema establecido para facilidad del sorteo.

6. La Administracion del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortizacion, y dejará además exprestas al público en lugar conveniente del establecimiento por espacio de ocho dias las 80 bolas que hubiesen salido en el sorteo á fin de que puedan comprebarse con los números que se hayan publicado.

Y 7. Se avisarán oportunamente al público las formalidades que han de observarse para el cobro de intereses y reembolso del capital de los billetes amortizados. Madrid 19 de Abril de 1869. - El Secretario, José de Adaro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA. Seccion de Fomento.-Montes.

El dia 1.º de Mayo próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea, en esta capital en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma ó funcionario en quien delegue, y en esta ciudad en las Casas Consistoriales del mismo, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de 1.601 pinos que se hallan marcados en el monte denominado Entredicho, término de Sierra de Cuenca, y pertenecientes á su comun de vecinos, y cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal del corriente ano. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con

contrandose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en los locales en que ha de tener lugar la subasta para que los que deseen tomar parte en la misma puedan enterarse de él. Cuenca 16 de Abril de 1869.-El Gobernador, Ra-

sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio, en-

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia, número..., del.... de.... y de...., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovecha-

miento de.... que se hallan marcados, término de.... y pertenecientes á los...., se compromete á hacer la compra y aprovechamiento de..... (aquí se expresará si la proposicion se refiere à la totalidad de los árboles ó á algunos de los lotes), con estricta sujecion al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de.... (que se expresará por letra)

(Fecha y firma del proponente.)

C—220

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Campliendo con lo que prescribe la real orden de 8 de Mayo de 1861, se procederá el dia 1.º de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en esta Diputacion, bajo mi presidencia, al sorteo de 19 acciones de carreteras provinciales de Santander que deben ser amortizadas en el segundo semestre de este año.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se hace notorio por medio del presente anuncio. Santander 14 de Abril de 1869. - El Vicepresidente, Pedro de la Carcova Gomez. S-125

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Dr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente convoco á los que se crean con derecho á heredar á D. Epifanio, D. Jorge y D. Ramon Diaz Villegas para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término ce 20 días, contados desde la fijación de este edicto en la villa de Casar de Periedo; en la inteligencia de que se ha presentado Doña Jacinta Gutierrez de Castro, que se dice tia por parte de madre de los susodichos, alegando su derecho á la herencia. Jerez de la Frontera 9 de Abril de 1869.—Dr. Hilario de Pina.—Hipólito Abela y Echarri. X—1213

D. Juan de la Cruz García Lara, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad &c. Por segunda vez se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con algun derecho de dominio sobre tres creas situadas en esta ciudad, una en la calle Ancha de Madre de Dios, núm. 34 moderno; ot a en la de Zamorano, barrio de la Trinidad, núm. 42, y otra en el propio barrio y calle de Pania-gua, núm. 31, para que dentro del improrogable término de cinso dias, mirad del que anteriormente se les señaló, comparezcan en das, finad dei que antendimente se les senato, comparezcan en es e Juzg do y Escribanía del infrascrito à contestar la dema ada que contra dichas personas y D. Trinidad, Doña Rita, D. ña Maria de los Dolores Teresa, Doña María Josefa, Doña Guadalupe de Mora y Cerecinos ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, el Procurador D. Nicolás Gutierrez, en representacion de D. Francisco de Mora Fernandez de Córdova, sobre inscribir á nombre del mismo la propiedad de aquellas. Pues si así lo hicie en serán oidas en justicia, y en caso contrario se seguiran los autos en su rebeldía, haciendose las notificaciose seguran los autos en su reneura, naciendose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado como previene al artículo 232 de la ley de Esjuiciamiento civil, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la cjudad de Málaga á 44 de Abril de 4869.—Juan

de la Cruz García Lara.=Manuel Rafael García.

D. Justo Emperador, Escribano del Juzgado de primera ins-

tancia del distrito de San l'ablo de esta ciudad.

Por el presente y de órden del Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito se emplaza por segunda vez á D. Feliciano Porta para que en el término de quinto dia, mitad del tiempo prefijado en el primer edicto, comparezca en dicho Juzgado prenjado en el primer edició, comparezca en dicho Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda de ter-cería de dominio y preferente crédito promovida por D. Manuel Fernando Lozano, D. Manuel Salvador, Doña Marío Salomé, D. Feix y D. Fermin Lozano y Conde, á los bienes embargados al referido D. Feliciano Porta por su hermano D. Mariano. Zaragoza 42 de Abril de 4869.=-Justo Emperador.=-V.º B.º=

D. Manuel Cienfuegos, Juez de primera instancia de esta ciu-

dad v su partido. dad y su partido.

Hago saber que el Procurador D. José Antonio Cuervo Arango, en nombre de D. Eugenio de Prado y de D. Faustino Prieto Blanco, como síndicos del concurso voluntario de acreedores promovido por D. Eladio Gutierrez, ocurrió con escrito á este Juzgado exponiendo, entre otras cosas, que en 46 de Diciembre último sus principal s con el referido carácter de síndicos propu-sieron una demanda contra D. José María Pinedo e i reclamacion de 7.743 escudos 3.9 milésimas procedentes de cuatro le-tras de cambio protestadas por felta de aceptación y de pago que el D. filadio presentara en su relación de crédifos: que el D. José María Pinedo se opuso á la demanda, excepcionando la compensacion fuera de una pequeña diferencia: que dichos sín-dicos descan y concepiúan prudente que en este caso especial los acreedores se enteren é instruyan de la referida oposicion, y que en su vista decidan de una manera especial tambien y concreta s se ha de continuar ó no la contienda; concluyendo en suplicar se convoque á junta, en la que se informará del estado de la demanda interpuesta y de las razones que por una y otra parte militan y se invocan, en cuya vista recayó el auto cuyo

Auto.—Convóqu-se á junta de acreedores con el objeto solicitado por los síndicos en el anterior escrito; y se señala para su celebracion el dia 40 de Mayo próximo, y hera de las doce de su mañana, en la sala de este Juzgado, haciéndose la citacion por cédula á l s acreedores que se hayan presentado, y á los demás por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en el Boletin oficial de esta provincia y en la GACETA DE M Juzgado de primera instaucia de Oviedo y Abril 7 de 1869.= Cienfuegos.=Ante mí, Angel González Rúa.

conocimiento de todos los referides acreedores, y concurran el dia y hora señalados al local designado, libro el presente que se insertará en la Gaceta de Madrito.

Dado en Oviedo y Abril 9 de 1869.—Manuel Cieufuegos.— Por su mandado, Angel Gonzalez Rúa.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente Garca. Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instan-cia dei distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de número de la misma D. Manuel de las Heras, en los autos seguidos por D. Luis Cotte y Cherblanc contra Don Andrés Solero y D. Lino Rodriguez sobre tercería de domini á los bienes embargados à este, mediante à ignorarse su domicilio actual, se ha mandado publicar en los periodicos oficiales de esta

capital la providencia que á la letra dice así: Auto.-Por acusada la rebeldía á D. Lin Rodriguez, y por contestada la demauda; hagásele saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, y entiéndanse con los estrados del Juzgado las sucesivas diligencias. El Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa de Madrid, lo mandó y firma en ella á 31 de Diciembre de 1867.

Soler.=Donato Toledo. Y cumpliendo con lo mandado, y para que sirva de certifi-cacion al D. Lino Rodriguez, pongo el presente edicto que firmo en Madrid á 26 de Febrero de 1869.—Manuel de las Heras.

D. Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del

distrito del Hospital de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Florencio Iglesias y Ochoa, cuya residencia se ignora, á fin de que en el improregable término de cinco dias comparezca debidamente re-presentado á contestar la demanda de tercería de mejor derecho los bienes embargados á su instancia á D. Francisco Es éban Zazo en autos ejecutivos que ha deducido el Procurador Don Francisco Bastual á nombre de D. Justo Villamil y D. Pedro Perez Martin, vecinos de Getafe y de Fuenhabrada respectiva-mente, para el reintegro de un crédito de 940 escudos y 800 milésimas que el ejecutado les adeuda; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y se continuará la

mands con los estrados del Tribunal. Madrid 16 de Abril de 1869.—Isidio Autran.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Cárlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la nisma, se sacan á pública subasta 28 fincas rústicas sitas en jurisdice on de Albaladejo, partido judicial de Villanueva de los Infantes, cuya cabida y linderos, con su tasscion por peritos, consta en los autos ejecutivos seguidos por D. Esteban Vilherrojas contra Don Andrés Tavira, los cuales se hallan de manifiesto en la Escriba-nía de D. Francisco José de Lanzes. Para su remate se ha señalado el dia 20 de Mayo próximo venidero, a la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado del Hospicio, sito en la calle

de Jacometrezo, núm. 8, principal. Madrid 17 de Abril de 1869.=Lanzas.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distri-Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distri-de la Andiencia de esta capital, refriendada por el Escribano D. Olallo Mejía, se ha senalado para ce ebrar junta de todos los interesados en los autos que en este Juzgado se siguen por con-secuencia de la ausencia de D. Francisco Rodriguez Lopez el dia 30 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., con el fin de enterarles del estado de dichos autos y que acuerden lo que crean más precedente acerca de la inversion que haya de darse á los fondos existentes por consecuencia de los mismos.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de todos los interesados.

Madrid 17 de Abril de 1869. En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se convoca por segunda y ú tima vez á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por llecimiento de D. Pedro A cántara Leyrado y Perez, ocurrido en esta capital el dia 44 de Enero, á fin de que comparezcan á deducirlo en les autos de su testamentaría dentro del términ de 20 dias; bajo apercibimiento que de 10 verificarlo les parará el perju cio que haya lugar; advirtiéndose que ya se han pre-sentado cema acreedores D. Manuel Urrutia Sanz y Doña María

Madrid 47 de Abril de 1869.-El Escribano, Luis Hernandez.

D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia

D. Prutiencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido &c.
Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho a os bienes-dotacion del patronato de legos, fundado por D. Frey Jorge Se rano de Aranda por su testamento otorgado en esta ciudad en 4 de Mayo de 1645 ante el Notario que fué de esta distrito Pedro Guiferrez Zumanno famento otorgado en esta ciudad en 4 de Mayo de 1645 ante el Notario que fué de este distrito Pedro Gutierrez. Zumaquero, para que en el término de 30 dias, à contar desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madro, comparezcan por si ó por apoderado en forma en este Juzgado de primera instancia y Escribanía del infrascrito à usar del que crean asistirles; apeccibidos de que pasado dicho término les parará el perju cio que haya lugar, y se continuarán las actuaciones sin más citarlos ni emplazarlos, pues por auto de este dia

así lo tengo mandado á solicitud del Exemo. Sr. Marqués del

Asi lo teligo handado a solicida del Excisio. Sr. Marqués del Puente de la Vírgen, de esta vecindad.

Y para su notoriedad se fija el presente.

Andújar á 42 de Abril de 4869.=Prudencio Delgado de Leyva.=Por mandado de S. S., Manuel García Aldehuela.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada del Escribano actuario, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve dias á Julian García para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de Villa de esta capital á respondar de los cueros que contra el mismo resultante. cho termino se presente en la carect de rina de esta capital a responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que se le sigu por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá en su rebeldía y le parará el perjuicio que

haya lugar. Madrid 12 de Abril de 1869.—El Escribano, José María I. Sierra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hosp tal de esta villa, refrendada del Escribano actuario, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias à Bernardo Pastor y Justo para que dentro de cicho término es presente en dicho Juzgado y Escribania à pre-tar de lar-cion en la causa que contra el mismo y otros se sigue por defraud cion; bajo ape cibimiento que de no hacerlo le par rá el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de Abril de 1869.—El Escribano, José María I. Sierra.

D. Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de

esta capital.

En vetu i del presente se cita y llama á los padres de un niño recien nacido, cuyo cadaver fué hallado en la puerta de las Es uelas Pías de San Fe nando, para que en el término de nueve d as comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Union, número 6, cuarto bajo, y Escribanía del infrascrito, á fin de que se les pueda afrecer la causa que con tal motivo se ins-

truye.

Madrid 9 de Abril de 4869.—El Escribano, Acisclo Moya.

M—792

D. Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia de

distrito del Hospital. Por el presente cito á D. José Moreno Romero, Mr. Luis Guilhou, Mr. Coste, Mr. Giajola y Mr. Mare Fourmen para que en el preciso término de ocho dias comparezcan ó se presenten en la Escribanía del que refrenda, sita en la calle de Relatores, número 26, cuarto segundo de la izquierda, á recibir unas citas judic ales francesas, cuya entrega á los mismos está acordada por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. D do en Madrid á S de Abril de 1869.=Isidro Autran.=Ce-

lestino Flores.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina en esta villa.

Por el presente se cia, llama y emplaza por término de nueve dias à José, natural de Antequera, que el dia 6 de Febrero útimo se reunió en la taberna de la calle dei Rosario, núm. 3. con José Estévez Terrones, don e estuvieron divirtiéndose hasta por la tarde, habiéndoles entregado el dueño del establecimiento una guitarra, la cual fué empeña-la por el Estévez, para que dentro de dicho plazo se persone en este Juzgado y Escribanía de D. Basilio Montoya con el fin de que preste declaración como testigo en la causa criminal que se sigue contra el Estévez por hurto.

M—793

CÓRTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Abril

de 1869. Abierta à la una y cuarto, y leida el acta de la ante-rior por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que la votacion fuese nominal, lo que se verificó, resultando aprobada

por 100 Sres. Diputados presentes en la forma siguiente: Llano y Pérsi - Marques de Sardoal - Sanchez Ruano. —Serrano. — Alvarez Lorenzana. — Figuerola. — Lopez Dominguez.—Rodriguez Leal.—Abascal.—Alcalá Zamora.—Izquierdo.—Sanchez Guardamino.—Uzuriaga.— Milans del Bosch — Marqués de la Vega de Armijo. — Aguirre. - Posada Herrera. - Vazquez de Puga. - Olózaga. - Cisneros. - Fernandez Vallin. - Arquiaga. - Monteverde.—De Blas.—Soto.—Montemar.—Orozco.—Ortiz de Zárate.—Bobadilla.—Garrido (D. Joaquin).—Pardo Bazan. Romero Giron.—Godinez de Paz.—Rios Rosas.— Alvarez (D. Cirilo). - Jover. - Carballo. - Montero Telinga.—Montesino.—García Briz.—Vado.— Herrero.—Bas-tida.—Becerra.—Morales Diaz.—Rius.—Navarro y Ocho-teco.—Moreno Rodriguez.—Ruiz.—Guzman y Manrique.—Alvarez Acevedo.—Noguero.—Santamaría.—Pí y Margall.—Chao.—Fantoni.—La Rosa.—Jimeno.—Suñer y Capdevila.—Blanc.—Figueras.—Orense.—Paul y Angulo.—Caro.—Rubio (D. Federico).—Alsina.—Caymó.— Castelar.—Compte.—Gil Berges.—Montero de Espino--Igual y Cano.—Cascajares.—Pino.—Rodriguez (Don Gabriel.—Gonzalez Encinas.—Fuente Alcázar.—Anglada,—Gomis — Pascual.—Balaguer.—Ulloa (D. Augusto).—Jimeno Agius.—Prieto.—Martinez Ricart.—García Quesada.—Marquina.—Ruiz Vila.—Herraiz.—Coronel y Ortiz.-Mendez Vigo.-Capdepon.-Salazar y Ma-

zarredo. - Sanchez Borguella - Gil Vírseda. - Moliní. -Baeza.-Peset.-Sr. Presidente.

Total, 100. El Sr. Calderon y Herce pidió constase su voto conforme con la mayoría en las votaciones que tuvieron lugar en la sesion anterior, y así se acordó.

Prévia la vénia de la Asamblea, el Sr. Ministro de Hacienda ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley sobre concesion de créditos supletorios á los Ministerios de Guerra, Marina y Fomento, el que se acordó pasara

á la comision respectiva. El Sr. Prieto leyó el dictámen de la comision relativo al desestanco de la sal y del tabaco, dándose al mismo tiempo cuenta del voto particular del Sr. Ruiz Gomez, anunciándose se imprimirian, repartirian y se-

ñalaria dia para su discusion. Se dió lectura por el Sr. Secretario Llano y Pérsi de la siguiente proposicion de ley autorizada por las secciones:

«Artículo 1.° Todos los españoles tienen la obligacion de servir à la patria desde la edad de 20 hasta la de 28 años, verificándolo los tres primeros en el ejército activo y los cinco restantes en la reserva, y siendo llamados por el órden de edad de menor á mayor. En el caso de no servir los tres años en el ejército activo, los completará en la reserva, de modo que entre uno y otra sirva cada individuo los ocho años prevenidos. Una ley e-pecial determinará el tiempo que debe durar anualmente la instruccion de la reserva.

Art. 2.º Los tres años de servicio activo podrán reducirse á uno sólo para los que hayan estudiado gramática, aritmética y geometría elementales y nociones de agricultura ó de física y química, ó hayan cursado un año al ménos en Universidades, que acreditarán con el correspondiente certificado de examen, con tal que abonen al Estado el quebranto que este experimente en los gastos de vestuario, equipo &c., por no haber cumplido tres años en el servicio.

A los que al ingresar en el ejército activo sepan leer escribir, y se distingan por su destreza en el tiro al blanco ó en montar á caballo, se les rebajará un año de los cinco que deban servir en la reserva.

Fuera de estos casos no podrá concederse rebaja de tiempo de servicio sino por heridas ó en guerras extranjeras.
Art. 3.° Todo indivíduo, despues de servidos los tres primercs años, podrá contraer matrimonio. En caso

de llamarse la reserva, lo scrán primero los solteros y luego los casados por órden de edades de menor mayor. Art. 4.° Se autoriza la sustitucion del servicio en la reserva por servicio en el ejército activo entre indivíduos de una misma familia dentro del tercer grado de

consanguinidad. Tambien podrá admitirse la sustitucion

en el ejército activo por licenciados, siempre que medie entre el sustituto y el sustituido el mismo grado de parentesco ántes fijado; quedando el sustituido en el servicio de la reserva, de que nádie podrá eximirse. Art. 5.° Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 76 y 77 de la ley vigente de quintas; y respecto á las del 75, sólo las que

se refieran á los que ya hayan servido personalmente ó redinido su suerte. Art. 6.° Todo español que sirva en el ejército puede aspirar á los más altos puestos de la milicia, pero sólo gradualmente y en vacante ocurrida; siendo para el ascenso y la conservacion de su empleo condicion indispensable la aptitud necesaria, acreditada en público examen teórico y práctico. El retiro será siempre el

premio de las virtudes militares del que no pueda continuar en el servicio. Art. 7.º Todo español desde su salida de la reserva hasta los 32 años ingresará en la Milicia nacional en los pueblos de más de 10.000 habitantes. Tambien habrá de estos milicianos en los pueblos de ménos vecindario, en

caso de guerra extranjera. El servicio de los milicianos será en la localidad, y sólo se les podrá reconcentrar en las plazas en el expresado caso de una guerra extranjera. Los hombres de la rescrva podrán cubrir el servicio

de Guardia civil y Carabineros cuando ámbos institutos Palacio de las Córtes 8 de Abril de 4869.—Marqués

Sardoal. - Manuel Becerra. - Antonio Cánovas del Castillo .- Manuel de Llano y Pérsi. - Gabriel Baldrich. -Cristino Martos .- José Abascal.»

El Sr. PRESIDENTE: Uno de sus autores tiene la

palabra para apoyar la proposicion. El Sr. BECERRA: Sres. Diputados, la organizacion de la fuerza pública en las naciones modernas es una de las cosas más complicadas, porque hay que atender necesariamente à la situacion del país, sus fronteras y medios de defensa con que cuenta.

Y verdaderamente, todo país necesita ver el medio mejor de tener su ejército organizado de manera que pueda hacer frente á todas las eventualidades que surjan, si ha de tener la importancia que su estado de ci-

vilizacion requiera.

Pero al lado de esto se encuentra el inconveniente de la cuestion económica, porque los ejércitos son costosos, y además el de que es preciso evitar que haya una clase que domine á las otras; porque si hay una que esté sobre todas, peligra la libertad, peligra el órden, queda el derecho quebrantado.

La España, señores, se encuentra en el caso de adoptar una organizacion militar que pueda en todo caso hacer respetar su independencia, y que haga comprenden que en sus asuntos interiores está dispuesta á arreglarse de la manera que crea más conveniente; y para eso es indispensable pensar en el medio de que tenga las fuerzas necesarias para la defensa de los intereses de la patria en cualquier conflicto exterior, y la del orden publico, la libertad y los derechos del ciudadano en el interior; pues sin orden no hay libertad, ası como sin libertad no hav orden tampoco.

Ahora bien: examinado esto, y teniendo en cuenta que la España es un pais continental que tiene recuerdos como los del Garellano, San Quintin y otros; que ha sido en algun tiempo la primera nacion del mundo, y que no es fácil saber cuáles son los compromisos que pueda tener en lo sucesivo, se hace necesario ver cuales son los medios que debe adoptar para tener la fuerza armada suficiente à conseguir el objeto que todos nos debemos proponer; y aun cuando no es ahora el momento oportuno de entrar en el exámen detallado de esos medios, pues esto tendrá lugar cuando la proposicion, des pues de admitida, pueda ser objeto del dictámen oportuno; sin embargo, algo debe decirse, siquiera sea brevemente, en apoyo de la misma.

A tres medios pueden reducirse principalmente los conocidos para llevar á los ejércitos la fuerza de que se necesita dotarlos. La quinta, que descansa en un principio de justicia, en el de que todos están obligados á defender la patria; pero tiene el inconveniente de que el que tiene ménos paga más, y que uno expone todo miéntras que otro no expone más que una cantidad in-

significante para él. Los voluntarios, en los que hay el inconveniente de que más bien que ligados á la patria lo están á la espada del hombre que los manda; que son muy cares, pudiendo sólo adoptarse este medio en las naciones que tienen un estado floreciente de riqueza, y que no son en número bastante dentro del país, especialmente cuando el peligro arrecia, y entónces hay que valerse de gentes extranjeras que no tienen, que no pueden tener el sen-

timiento del patriotismo. Hay otro medio, y es el de llamar á todos los ciudadanos á la defensa de la patria; y de la adopcion de este principio nace la idea del ejército permanente en armonía con la Milicia nacional; porque es preciso considerar lo que puede ser un Estado en el cual pueda decirse que hay como una nacion dentro de otra; la una ejercitada, organizada y hábil en el manejo de las armas, y la otra poco ó nada habituada á ellas, y por consiguiente poco apta para el combate.

Nuestro sistema es, pucs, llevar al ejército todo lo que haya de útil y de ilustrado en la nacion, siendo bajo este aspecto nuestra proposicion eminentemente democrática.

Muchas veces se ha dicho que el soldado era carne de cañon, lo cual no quiere decir otra cosa sino que se le lleva por costumbre, por hábito, sin inteligencia de lo que va á hacer, lo cual no podrá decirse siempre que en él ingresen todos los ciudadanos, sea cual fuere su posicion, riqueza é ilustracion, y el ejército con estas condiciones será el ejército de la libertad.

Además, señores, este sistema es algo parecido al de Suiza y Prusia. En la primera se adoptó para defender la independencia de la patria, y en la segunda se principió à establecer por paisanos cuando la Prusia habia quedado humillada; y los resultados que ha producido no tengo para qué decirlos, pues seria ofender la ilustracion de la Camara.

Como se ve, en la proposicion se proponen tambien medios para estimular á los que ingresen en las filas del ejército; y con este motivo recuerdo lo que decia un Coronel sajon al hablar de alguna parte de la fuerza que tenia à sus órdenes: «He sabido con vergüenza que en ese batallon hay dos soldados que no saben leer ni es-

Nosotros, pues, hemos querido dar un estímulo á los soldados para que se instruyan, y que la organizacion del ejército en esta forma y con sus dos ramas de ejército permanente y Milicia nacional sirva, no sólo para la defensa contra los ataques del exterior, sino que tambien contra las demasías de abajo ó de arriba. las cuales han sido demasiado frecuentes.

Ruego, pues, á la Cámara se sirva admitir la proposicion á fin de que pase á una comision que la estudie detenidamente y dé el oportuno dictamen.

El Sr Presidente del PODER EJECUTIVO: No vov á añadir nada á las observaciones que tan brillantemente ha expuesto el Sr. Becerra, y sólo diré que creo muy conveniente que se tome en consideracion lo que proponen los señores firmantes de la proposicion pasando esta á la comision que se nombre à fin de que lo estudie y dé el dictamen que juzgue oportuno sobre el medio que se somete al exámen de las Córtes con un pen-

samiento tan patriótico y levantado. El Sr. **BEGERRA**: Doy gracias al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo por el apoyo que ha dado á la proposicion, y creo que los dignísimos militares que tienen asiento en esta Cámara no se darán por ofendidos de que hayan sido paisanos los que hayan propuesto ese medio para la formacion de la fuerza militar, de lo cual por otra parte no somos el primer ejemplo. Lo que yo deseo es que consigamos organizarnos conveniente-mente, cumpliendo con los deberes de un gran pueblo como es España, y habremos hecho un bien al país.

Leida de nuevo la proposicion por el Sr. Secretario Llano v Pérsi, prévia la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion; y al hacerse la pregunta de si pasaria á las secciones, dijo

El Sr. FIGUERAS: Habiendo una comision que en tiende en la proposicion de ley relativa á abolir las quin-tas, y que esta, al presentar el dictámen relativo á ese punto, ha de proponer el medio con que se han de sustituir, creo que á ella deberia pasar esa proposicion.

El Sr. PRESIDENTE: El asunto de que se trata en la proposicion es distinto del objeto para que ha sido nombrada la comision á que se refiere S. S. Sin embargo, se va á preguntar á las Córtes si pasará á las sec-

El Sr. BECERRA: Yo me permitiré hacer la observacion de que este pensamiento es una cosa nueva aquí, y nada tiene que ver con el que es objeto del exámen de la comision de que ha hablado el Sr. Figueras, que puede muy bien dar su dictamen sobre la abolicion de las quintas, miéntras que otra comision examina este asunto y propone lo que juzgue más acertado; de modo que opino por que pase á una comision especial esta

proposicion. El Sr. FIGUERAS: Yo estaria conforme con ese parecer si realmente la comision que entiende en el provecto de abolicion de las quintas hubiera de limitar su dictamen a ese solo punto; pero tengo entendido que ya habia extendido su dictámen cuando un individuo de Gobierno dijo que no lo debia dar así sin presentar al mismo tiempo la ley de organizacion; por lo cual era lo más conveniente que pasara á esa comision para evitar el que pudieran venir dos dictámenes distintos sobre una

El Sr. mova: Efectivamente, la comision que entiende en lo relativo á la abolición de las quintas habia ya redactado su dictámen, y lo iba á presentar cuando el Sr. Ministro de la Guerra dijo que era preciso acompañase á él un medio que supliese el de las quintas, y en virtud de esta observacion se está estudiando un pro yecto presentado por el Sr. Milans del Bosch; de manera que convendria pasara la proposicion á esta comision á fin de poder comparar ámbos proyectos y proponer la resolucion que pareciese más acertada.

El Sr. BECERRA: Yo recuerdo, señores, que tratándose del punto relativo á la abolicion de las quintas, un Sr. Diputado de la minoría interpelaba á la comision que entendia en el asunto diciendo que sólo habia recibido el encargo de proponer si habia ó no de haber quintas: ahora el Sr. Figueras cree que tambien debe proponer el modo de sustituirlas; y el Sr. Moya, indivíduo de esa comision, dice que se está estudiando un proyecto presentado por el Sr. Milans del Bosch. Pero de cualquier modo que sea, se trata ahora de una forma de organizacion del ejército especial y nueva en España, y creo que debe pasar á una comision tambien

El Sr. Presidente del PODER EJECUTIVO: Yo entiendo, señores, que esta proposicion de ley, que contiene un pensamiento tan completo y de la que no tenia conocimiento alguno hasta este momento, no debe pasar à la comision que entiende en lo relativo à si se han de abolir ó no las quintas, sino que es preciso que vaya á una comision especial y que esta lo estudic con el detenimiento que merece.

El Sr. FIGUERAS: Voy à limitarme à hacer una pregunta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo. ¿Cree S. S. que la comision que ha de dar dictamen en lo relativo á la abolicion de las quintas no lo ha de extender à lo que se refiere à la organizacion del ejército? ¿Si ó no? Si lo primero, estoy conforme en que pase á una comision distinta esta proposicion; però de otro modo insistiria en lo que anteriormente he manifestado, El Sr. Presidente del **PODE** EJECUTIVO: Presentada esta proposicion de ley, entiendo que la comision encargada de dar dictámen sobre la abolicion de las quintas debe concretarse á ese solo punto, como dice el Sr. Figueras.

Sr. GARRIDO (D. Fernando): Aludido por el Sr. Becerra, pues el Diputado de la minoría á que se ha referido no era otro que el que tiene el honor de di-rigir la palabra á la Cámara en este momento, debo manifestar que entónces se indicó lo que el Sr. Ministro de la Guerra habia expuesto acerca de que debia presentar á la vez lo referente á la organizacion, y yo decia que no habia recibido más encargo que el de proponer dictamen sobre el objeto de la proposicion; pero es lo cierto que ya entónces se expresó lo que aqui se ha manifestado.

El Sr. PRESIDENTE: Señores, estamos fuera de regiamento, y por lo tanto no puede continuar este debate, que de seguir así seria interminable.

Se va á hacer la pregunta oportuna por el Sr. Se-cretario, y la Asamblea acordará lo que juzgue más acertado.

Habiendo tenido lugar la pregunta, se acordó pasara las secciones para nombramiento de comision.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa el debate pendiente obre el proyecto de Constitucion. El Sr. Secretario Llano y Pérsi leyó el art. 5.º nue-

vamente redactado con arreglo á las enmiendas admitilas por la comision, el cual decia lo siguiente:

« Art. 5.° Nádie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, nundacion u otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para ayudar á persona que desde allí pida socorro.

»Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, lo mismo que el registro de sus papeles ó efectos, sólo podrá decretarse por Juez competente y ejecutarse durante las

»Sin embargo, cuando la Autoridad ó sus agentes ersigan á un delincuente hallado in fraganti, y este se refugiare en su domicilio ó en el ajeno, podrán aque-ellos entrar en el uno ó en el otro sólo para el acto de la aprehension.» El Sr. BECERRA: Conviene á mi propósito decla-

rar que yo creo debe hacerse una pequeña correccion en ese artículo, en lo que no están de acuerdo mis dignos companeros, y sobre ella formo voto particular, pues deseo que al tratarse de la entrada en domicilio

ajeno se diga: «prévio permiso del dueño.» El Sr. PRESIDENTE: El artículo quedará sobre la nesa, y S. S. formulara su voto particular, discutiéndose despues.

Se leyó por el Sr. Secretario Llano y Pérsi el art. 12 nuevamente redactado con arreglo á las enmiendas que nabian sido admitidas, el cual decia asi: «Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las for-

malidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion del ineresado ó de cualquier español. »La ley determinará la forma de proceder sumarianente en este caso, así como las penas personales y pe-

cuniarias en que haya de incurrir el que ordene, eje-

cute ó haga ejecutar la detencion ó prision ilegal.»

Abierta discusson sobre el mismo, dijo El Sr. GIL BERGES: Aun cuando en ese artículo se han admitido algunas de las modificaciones que tuve el honor de proponer, debo hacer una observacion relativa á la omision que se observa sobre la responsabilidad en que incurre el Juez ó Magistrado á quien se acuda pidiendo la libertad de un detenido ilegalmente fuera de los casos que marca la Constitucion, y no dé el mandamiento de soltura; pues yo creo que esto debe consignarse, así como la Autoridad á quien es preciso dirigirse con este objeto. De este modo quedará completo el artículo, y redactado á satisfacción de la Cámara y de los que hemos tenido el honor de firmar la enmienda cuyo espíritu se ha querido consignar en el ar-

El Sr. ROMERO GIRON: Ha hecho el Sr. Gil Berges dos observaciones acerca del artículo que se halla sometido á la deliberacion de la Cámara.

La primera se refiere à la responsabilida curre el Juez que debiendo expedir un mandamiento de soltura no lo hace, y esto ya lo ha tenido la comision presente; pero como este seria un caso de detencion ó prision arbitraria, y esto se encuentra ya comprendido en el artículo que trata de estos casos, no hay necesidad por consiguiente de consignarlo aquí. La segunda observacion es relativa á la competencia

del Juez; y esto no puede ser objeto del artículo constitucional, sino de la parte de la legislacion que trata de este punto, pues esta es la que determina la competencia de los Jueces en los diferentes casos que pueden ocurrir.

Con esto creo que quedan contestadas las observaciones de S. S., y que ya no le ocurrirá duda alguna respecto á que el articulo contiene todo lo que pueden desear los firmantes de la enmienda.

El Sr. GIL BERGES: Deseoso de que la comision acepte lo que se ha omitido de mi enmienda, voy á hacer una indicacion. Si al final del artículo dijera: «Se exigirá la responsabilidad en que hava incurrido el que haya hecho ejecutar la prision ó detencion ilegal, así como al Juez ó Magistrado que no haga poner en libertad al preso cuando se le pida,» nos entenderiamos completamente.

El Sr. ROMERO GERON: La comision no puede modificar sus opiniones ya manifestadas. Sin más debate se aprobó el artículo.

El 45 quedó tambien aprobado sin discusion, con una ligera variacion de lenguaje, propuesta por el señor Moreno Rodriguez y aceptada por la comision, en los siguientes términos:

«Art. 15. Nádie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para impoierla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita

»Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exaccion

Se leyó por el Sr. Secretario Llano y Pérsi el art. 16,

que decia así: «Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de votar en las elecciones de Sena-

dores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Del derecho de emitir libremente sus ideas y opi-

niones de palabra y por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante. Del derecho de reunirse pacificamente,

Del derecho de asociarse para todos los fines de a vida humana que no sean contrarios á la moral pú-Del derecho de dirigir peticiones individual ó

colectivamente á las Córtes, al Rey y á las Autoridades.» El Sr. ROMERO GIRON: La comision ha variado la redaccion del ert. 16, proponiendo que se divida en dos: uno-formado por el caso primero del que se ha leido, y otro artículo nuevo, que será el 17, y que dirá,

«Ningun español que se halle en el pleno goce &c.: podrá ser privado: 4.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y piniones,» y lo demás como sigue, variando la numeracion de los casos. De manera que la discusion del art. 16, segun la

mision, debe limitarse al derecho del sufragio. El Sr. MOREWO RODRIGUEZ: Habiendo presentado algunas enmiendas al artículo que se ha leido tal como e-tá en el proyecto impreso, y en virtud de la manifestacion hecha por el Sr. Romero Giron, suplico á la mesa que se sirva darnos algun término para poner aquellas en conformidad con la nueva redaccion

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Se suspende

la discusion del art. 16. Se leyó el art. 17 en estos términos: «Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse

de dia.» Se leyó igualmente una enmienda del Sr. Martinez Ricart, que decia así: «Siempre que no exijan más que el aviso prévio de

a reunion y se limiten á prohibirla en los sitios cuyo uso sea público, y de permitirla pudiera causar perinicio.» El Sr. MARTINEZ RICART: Creo, Sr. Presidente,

que no deberia apoyar la enmienda hasta conocer el

nuevo artículo que la comision presente, pues se refiere

El Sr. VICEPRESEDENTE (Moncasi): La mesa entiende que la division hecha por la comision está en su lugar, y V. S. puede usar de su derecho apoyando ó re- I la enmienda

El Sr. MARTINEZ RICART: No tengo que decir más que dos palabras. El articulo establece que toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia. Pues bien: si de lo que estas dispongan depende el ejercicio del derecho de reunion, ese derecho podria llegar á ser anulado, ó cuando ménos podria verse muy cohibido; ese peligro es el que yo quiero evitar con mi enmienda, por lo cual espero que la comision se sirva admitirla.

El Sr. ROMERO GIRON: Teme el Sr. Martinez Ricart que el derecho de reunion pueda ser limitado por los reglamentos de policía, y para evitarlo quiere que se diga en el artículo que no pueden impedirse las reuniones sino en los sitios cuyo uso sea público, y donde el ejercicio de ese derecho cause perjuicios á los demás ciudada los. Preci-amente el artículo de la comision está redactado con más generalidad, y es más favorable por consiguiente al deseo de S. S. Nuestro objeto no es otro que el de impedir que el uso del derecho de reunion perturbe à otros derechos no ménos importantes, y por eso no se ha limitado más que por razon de policía bana. Por lo demás, en Inglaterra, país donde está consagrado como en ningun otro el derecho de reunion, hay para el mismo la limitacion que la comision propone Sin más debate fué desechada la enmienda.

Se leyó otra del Sr. Calderon y Herce, que decia así: « Pedimos á las Córtes se sirvan adicionar el artículo 47 del proyecto de Constitucion con el párrafo si-

«No podrán celebrarse tampoco en los alrededores del Palacio Real ni de los Tribunales de Justicia cuando se hallen estos en el ejercicio de sus funciones.»

En su apoyo dijo El Sr. CALDERON Y HERCE : Señores, una circunstancia que todos recordareis ha dado motivo á la comision para poner una cortapisa al derecho de reunion, tratándose de las que pudieran celebrarse á las inmediaciones de los Cuerpos Colegisladores. Yo estoy conforme con la limitacion que se establece; pero no comprendo por qué no se ha hecho extensiva al Palacio Real y á los Tribunales de Justicia. ¿Es porque, como decia el Sr. Romero Giron, los Tribunales están suficientemente garantidos con las prescripciones del Código penal? Entónces tampoco habria necesidad de con-signarla respecto á los Cuerpos Colegisladores, porque tambien hay en el Código un artículo que asegura la independencia de las Cámaras cuando están deliberando, prohibiendo todo acto que cohiba el libre ejercicio de sus funciones.

En cuanto al Palacio Real, hay bechos en nuestra historia que justifican la conveniencia de establecer una cortapisa al derecho de reunion en sus inmediaciones, pues todos recordareis lo ocurrido, por ejemplo, en la época de 1820 á 23, y el ataque que sufrió en sus pre-

rogativas el Monarca al querer destituir un Ministerio. Esto basta para demostrar la necesidad de las limitaciones que la enmienda propone, limitaciones que por otra parte se hallan consignadas en otras Constituciones, como podeis verlas en el art. 32 de la de Italia, el 29 de la de Prusia y el 19 de la de Bélgica.

Creo, pues, que la comision aceptará la enmienda, y la aprobará la Cámara; pues de no ser así, quedarán enteramente expuestos á las iras del pueblo los Tribunales de Justicia y el Palacio Real, y esto es necesario evitarlo para que los derechos de los ciudadanos se ejerciten siempre dentro de los verdaderos límites que debe tener la libertad bien entendida.

El Sr. MONTERO RIOS: La cómision no puede admitir la enmienda del Sr. Calderon y Herce, porque quiere que sea una verdad el derecho de reunion. S. S., fundándose en la excepcion propuesta por la comision respecto á los Cuerpos Colegisladores, pide que se establezca una limitacion análoga relativamente al Palacio Real y á los Tribunales de Justicia.

En primer lugar no entiendo cuáles puedan ser las funciones del Palacio Real que ha jan de ser perturbadas por reuniones que se celebren á su alrededor; pero además de esto, yo diré á S. S. que hay una razon muy clara para no consignar en favor del Poder Ejecutivo y los Tribunales la limitacion que se establece en favor de los Cucrpos Colegisladores, y es que aquellos tienen medios, pueden usar de facultades para impedir que se les inquiete en el ordenado ejercicio de sus funciones, miéntras que las Asambleas carecen de ellos. Al mismo tiempo es preciso tener en cuenta la diferente indole de unos y de otras, y que es mucho más posible que una reunion pública influya en las resoluciones de las Cámaras políticas y deliberantes que no en la tranquila dis-

cusion de los Tribunales. Yo le preguntaria al Sr. Calderon y Herce: ¿admitiria S. S. que se prohibiera el derecho de reunion en los alrededores de la casa de cualquier ciudadano por el temor de que este fuera perturbado en la reunion que tuviera en su casa? Pues de la misma manera tampoco debe sostener la limitacion que propone con el deseo de que la administracion de justicia y el Poder Ejecutivo desempeñen sus atribuciones desembarazadamente, para lo cual, como he dicho, tienen medios suficientes en las eyes, no necesitando por lo tanto de nuevas garantías. Y tan cierta es la doctrina que expongo, que la comision no ha sido siquiera innovadora en este punto, pues la limitacion que establece la hatomado de Inglaterra, donde no se consigna otra igual en favor de lo que el señor Calderon y Herce ha indicado.

Además, el proyecto de Constitucion debia inspirarse en lo pasado para corregir en lo futuro los extravios que se hubieran cometido. ¿Y recuerda S. S. que la libertad de los Tribunales de Justicia se haya cohibido por medio de reuniones á sus alrededores, como una y otra vez se ha coartado la de los Cuerpos Colegisladores hallándose en el desempeño de sus altas funciones? Pues entónces, já que incluir en la Constitucion una garantía de esa libertad, cuando nada justifica la necesidad de establecerla? La comision, por consiguiente, no admite la enmienda del Sr. Calderon y Herce, y ruega á las Córtes no la tomen en consideracion.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Dice el Sr. Montero Rios que no ha ocurrido en las inmediaciones de los Tribunales de Justicia ningun hecho que justifique la necesidad de la limitación que propongo: vo. sin embargo recordaré à S. S. que con motivo de una causa célebre que se vió en la Audiencia de Barcelona se reunió tanta gente alrededor del Tribunal, que este hubo de adoptar aigunas disposiciones, porque hubo exposicion de un tumulto, y así creo que lo consignó el mismo Tribunal, no sé si en auto, en consulta al Ministerio ó en un con-

siderando de la sentencia. En cuanto al Palacio Real, yo no quiero que se celebren á su alrededor reuniones ni de dia ni de noche; respeto demasiado la Autoridad real para permitir que en ningun caso pueda ser cohibida en el ejercicio de sus

facultades. Por lo demás, es muy extraño que se quiera tranquilidad y sosiego para discutir aqui, para hacer las leyes, y no se quiera que la paz y el sosiego queden tambien garantizadas á los que han de aplicar esas mismas leyes que aquí hacemos.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Sr. Diputado, concrétese V. S. á rectificar , pues lo que V. S. está haciendo es un nuevo discurso.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Siento que el señor Presidente sca tan poco benevolo conmigo, y me pare-ce que estaba deshaciendo un concepto equivocado que

me habia atribuido el Sr. Montero Rios. El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): No soy yo, es el reglamento el que se opone á la benevolencia que S. S.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Creo que estaba dentro del reglamento.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): V. S. contestaba al discurso del Sr. Montero Rios, y no estaba rectificando, que es para lo que tiene derecho; y advierto á V. S. que la mesa le llamará á la cuestion cuantas veces sea necesario.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Pues bien: deshaciendo un concepto equivocado del Sr. Montero Rios. decia, y concluyo, que tan necesaria es la paz y sosiego para los que han de hacer las leyes como para los que han de aplicarias. El Sr. MONTERO RIOS: Estamos conformes en la

necesidad de sosiego en este alto Cuerpo cuando está de-liberando, como en los Tribunales encargados de aplicar las leves que aquí hacemos; pero la diferencia está en que la comision cree que los Tribunales y el Jefe del Estado tienen en sí mismos suficientes facultades para garantizar la tranquilidad que necesitan. El Sr. serraclara: Se ha referido el Sr. Calde-

ron á una manifestacion que supone ocurrida en Barcelona con motivo de un proceso notable; y como yo cstoy en el caso de saber lo sucedido, debo decir á S. S. que no hubo más que una aglomeración de gente, llevada de la natural curiosidad que la causa excitaba, en el patio de la Audiencia, sin que llegara á haber alboroto alguno ni se dieran gritos en ningun sentido.

El Sr. CALDERON Y HERCE: He hablado con referencia à las noticias que se me han comunicado, sin ánimo de ofender en lo más mínimo à los barceloneses, y limitándome á consignar como un hecho la manifestacion ocurrida.

El Sr. SERRACLARA: Precisamente el hecho es que no hubo tal manifestacion, sino sólo una aglomeracion de gente; y tanto ménos puede servir en prueba de la necesidad de que se haga lo que el Sr. Calderon desca, cuanto que la Audiencia dió luego un fallo que

no era el conforme al sentimiento general que dominaba en el público de Barcelona.

Puesta á votacion la enmienda, fué desechada. Se leyó por segunda vez el art. 17 antiguo, y dijo

en contra El Sr. Marqués de ALBAIDA: Dos palabras. Por este artículo se establecen limitaciones al derecho de reunion, entre ellas la de que esas reuniones al aire libre no puedan tener lugar de noche, ni tampoco ha-cerse durante la misma manifestaciones políticas; y como esto pudiera servir de pretexto á Autoridades que no obraran de buena fe para incurrir en abusos que debemos evitar, desearia que la comision nos dijera

qué medios hay para impedirlos.
El Sr. ROMERO GIROU: A la comision no la corresponde más que consignar claramente los derechos del ciudadano; respecto a los abusos de las Autoridades que el Sr. Marqués de Albaida indica, como S. S. comprende, la comision nada puede determinar; esos abusos hallarán su correctivo, segun sean, en la prensa, en la opinion pública ó en la sancion penal establecida por

Sin más debate fué aprobado el artículo. Se leyó el 16 nuevamente presentado por la comision en estos términos:

«Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales." Igualmente se leyó una enmienda, que decia así:

«Pedimos á las Córtes Constituyentes se sirvan aprobar la siguiente enmienda al proyecto de Constitucion que se está discutiendo: « Art. 17. A ningun español ni extranjero residente en España se podrá prohibir, limitar ni condicionar el

u so de los siguientes derechos: El de emitir sus ideas de palabra ó por escrito, valiéndose de la imprenta ó de cualquier otro procedi-

miento. 2.° El de rendir culto á la Divinidad segun su con-

3.° El de reunirse pacíficamente. 4.° El de asociarse para todos los fines de la vida hu-

5.° El de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, á las corporaciones populares, al Poder Ejecutivo y á las Autoridades.

Palacio de las Córtes 20 de Abril de 1869.-Eduardo de Palanca. — Gonzalo Serraclara. — Pedro José More-no. — Eduardo Chao. — Joaquin Gil Berges. — Adolfo de la Rosa.=Emigdio Santamaria.» En su apoyo dijo

El Sr. PALANCA: Señores, creo que necesitaré decir muy poco para persuadiros de la conveniencia de admitir la enmienda que acaba de leerse. La variacion hecha en el antiguo art. 16, que ahora está dividido en dos, quita algun fundamento á mi enmienda; pero todavía hay motivo para sostenerla.

Dice el artículo: (Leyó.) De manera que, al decir la comision ningun español, ha incurrido en el defecto de comprender tambien à las mujeres, pues segun la defi-nicion del art. 1. son españoles todas las personas naoidas en los dominios de España; y aunque ya sé yo que no puede haber sido esta la intencion de la comision, y que la palabra «español» debe entenderse en un sentido concreto referente sólo á los varones, da sin embargo lugar á dudas que algun dia podrian sostenerse; y como à mi juicio las disposiciones de todas las leyes, y más de una tan importante como la que discutimos, deben ser claras y terminantes, por eso en la enmienda queda salvada la dificultad concediendo el derecho de votar á todo español varon, con lo cual quedan desde luego excluidas las mujeres.

Tambien encuentro vaguedad en que se diga: «Nin-

gun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado» &c. ¿A qué derechos civiles se reflere la comision? ¿A todos los de ciudadano, ó á los correspondientes á su estado? Si la frase se entiende en el sentido más general, entónces ningun español queda excluido, pues todos, cualquiera que sea su estado, go-

zan de algunos derechos civiles.

El español no se halla en el pleno uso de los derechos civiles á ninguna edad miéntras esté sometido á la pátria potestad. ¿ Vamos, pues, á privar de sus derechos á todos los hijos de familia? Ya sé yo que no ha podido ser ese el propósito de la comision; pero el hecho es que no ha formulado bien su pensamiento.

Se dirá que esto se relaciona con el Código, en el que puede establecerse la emancipacion por la edad ó rebajarse esta; pero la Constitución debe tener un caracter permanente, y no puede estar sujeta alo que despues se establezca, por leyes especiales. Pues bien: aprobado este artículo segun se halla redactado, como parte integrante de la Constitucion, no podria modifi sino por Córtes que trajeran esta mision y siguiendo en un todo los trámites para esto consignados; pero pudiera luego verse modificado por una ley especial hecha en Córtes ordinarias.

No veo, por tanto, la dificultad que pueda haber en admitir esta enmienda, que salva todo el pensamiento de

la comision Además, sabido es que suele haber inhabilitacion temporal para el ejercicio de los derechos civiles, y la persona à la que se impusiera esa pena se veria inhabilitada tambien para el uso de los derechos políticos, y entre ellos del electoral.

Por otra parte, se ha fijado la edad de 20 años sin saber que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha modi-

ficado la edad en otro proyecto. Yo habia adoptado la edad de 20 años, porque siendo ese el tipo en que al español se le imponen obligaciones de carácter trascendental, ese debia ser tambien el de empezar á gozar de derechos. Pero si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en su reforma ha adoptado la edad

de 21 años, no disputaré por un año, y sustituiré ese tipo al que yo propongo para ponerle en relacion con La comision en su artículo dice que ningun español podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes &c; y yo digo: en la votacion para las Córtes, á fin de no prejuzgar la cuestion de si ha de haber ó no Senado; porque pudiera suceder que se proponga que no haya más que una sola Cámara; pudiera suceder que se presentara alguna

enmienda en este sentido, y aun creo que está ya presentada; y si se aprobara habria que reformar este ar Creo, pues, que refiriéndose mi enmienda al art. 16 á puntos que están en el ánimo de la comision, no tendrá esta inconveniente en aceptarla; y en todo caso ruego á las Córtes que teugan presentes al resolver acerca de este asunto los principios que dejo expuestos, y

sobre todo que la ley fundamental no debe depender de lo que pueda acordarse en otras leyes secundarias. El Sr. MORET: La comision siente no poder admitir la enmienda del Sr. Palanca, y expondrá brevemen-

te las razones que tiene para ello. No cree necesario para quitar toda anfibologia añadir la palabra «varon,» porque no ha llegado aqui todavía el caso de discutirse si ha de darse ó no derecho electoral al bello sexo. Además, aun en naciones como Inglaterra y Estados-Unidos, en que esto se discute, no ha sido esto obstáculo para usar la voz genérica del inglés ó el nacional sin descender á especificar sexo. En nuestro país la palabra «español» es comun á uno y otro sexo, y sin embargo aqui no habria lugar á duda alguna, porque es comun la inteligencia que se da á esta palabra, sin que pudiera interpretarse en ningun caso, pues en esa palabra iba implícito el derecho de votar las

muieres. No hay necesidad, pues, de ese aditamento, y en todo caso este mismo comentario á que ha dado lugar la enmienda de S. S. resolveria cualquiera duda.

El fijar la edad cree la comision que es más pro del Código y de la ley electoral: por lo mismo entiende que no se está en el caso de establecerla aquí; ni aceptaria tampoco el tipo de 20 años, porque no habria razones que justificaran el que se bajara la edad á los 20 años y no á los 49, ni que se bajase á los 49 y no á

En cuanto á la distincion que hace el Sr. Palanca de los derechos civiles y los derechos políticos, algo sutil me parece; y de cualquier modo creo que las condiciones que S. S. quiere que respecto de esto se consignen son más para resueltas en la ley electoral ó por la jurisprudencia del Código civil que para una ley fun-damental. En esta basta con que se establezca y consig-

ne la base y el principio. Ruego, pues, á las Cortes se sirvan no tomar er

consideracion la enmienda. El Sr. PALANCA: Ha dicho el Sr. Moret que en Inglaterra no se hace la distincion de sexos en estes casos; pero eso es porque allí no puede resultar munea la confusion que entre nosotros, y no hay para qué hacer esa aclaración; pero aquí si es necesaria, porque hav muchos casos en que la palabra « español » aplicarse indistintamente al hombre ó á la mujer, y le citaré un ejemplo dentro de la misma Constitucion. En ella se dice que el domicilio de todo español es sagrado é inviolable. ¿Se comprende aquí uno y otro sexo? Claro está que si. No sé, por tanto, por qué esto ha de entenderse en unos casos en sentido restrictivo y en otros en sentido más lato; y á mí me parece que no debe dejarse al sentido comun que resuelva las dudas que puedan originarse, porque pudicam alguna vez lle

gar à ser graves.

La comision dice que no podrán ejercer el derecho

del sufragio más que los que estén en pleno goce de sus derechos civiles. Ya he manifestado que esto pudiera venir á alterarse por una ley secundaria; pero además creo que las Constituciones deben tener dos órdenes de devechos de descripción y otros conditions. de derechos, ó dos partes, una dogmática y otra orgánica; y para mi nada tan natural como el que en los artículos dogmáticos se diga las condiciones y circunstancias en que se entra en el goce de los derechos, en vez de hacer depender esto de lo que se disponga en otra ley

E! Sr. MORET: Para que vea el Sr. Palanca que esa palabra no puede dar lugar á ninguna anfibología, y ya que ha citado S. S. un artículo en que esa frase se aplica indistintamente á uno ú otro sexo, le citaré otro contra el que nada se ha ocurrido que decir, y que no admite duda alguna respecto de la acepcion en que se

«Todo español, dice un artículo, está obligado á defender á la patria con las armas en la mano.» ¿Habrá quien pueda creer que por este artículo se obliga tambien á las hembras? Pues lo mismo sucede con el derecho electoral; tanto más, cuanto que está muy lejano el caso de que se discuta si se ha de dar ó no al bello sexo el derecho electoral.

Esa anfibología está tan distante, la equivocacion se halla tan remota, que me hace recordar aquella otra célebre de las «Reinas hembras.» Creo, por tanto, que esa aclaracion pudiera ser hasta risible.

Por lo demás, y en lo que se refiere á los derechos, la comision entiende que la mayoría de edad es la condicion para el pleno goce de los derechos civiles.

Procediéndose en seguida á la votacion, se pidió por

suficiente número de Sres. Diputados que fuera nomi-

nal; y verificada esta, resultó desechada la enmienda por

141 votos contra 57 en esta forma: Senores que dijeron no:

Llano y Pérsi.—Marqués de Sardoal.—Carratalá.— Serrano.—Topete. — Alvarez Lorenzana. — Romero Or-Serrano.—Topete. — Alvarez Lorenzana. — Romero Ortiz.—Olózaga.—Lopez Dominguez. — Santos.—Conde de Encinas.—Balaguer.— Uzuriaga.— Ferratges.— Villalobos.—Oria.—O'Donnell.—Coronel y Ortiz.—De Pedro.—Milans del Bosch.—Maluquer.—Moncasi.— Aguirre.—Montero Rios.—Moret.—Becerra.—Posada Herrera.—Ulloa (D. Augusto).—Ory.—Marqués de la Vega de Armijo.—Rubio Caparrós.—Alvarez (D. Cirilo).—Montero Telinge. — Rodriguez (D. Gabriel).— Santa Cruz.—Romero Robledo.—Palau.—Gil Vírseda.—Matos.—Ortiz de Pinedo.—Alvarez Borbolla.—Arquiaga.—De Blas.—Era-50.—Gonzalez del Palacio.—Soto.—Ortiz y Casado.—Herrero.-Martin.-Morales Diaz.-Villavicencio.-Izquierdo.—Sanchez Borguella.—Reig.— Nieulant.—Pascual.—Peset.—Moya.—Vazquez de Puga.—Caballero de Rodas.—Rubin.—Paradela.—Vazquez Curiel.—Romero Giron.—Saavedra.—Igual y Cano.—Rivero (D. José Vicente).—Rodriguez (D. Gaspar).—Cantero.—Herreros de Tejada.—Cascajares. — Rodriguez Leal. — Gasset y Artime.—Carrillo.—Orozco.—Garcia Briz.—Perez Cantalapiedra.-Palou y Coll.-Abascal.-Ruiz Vila.-Quintana.—Gomis.—Macía Castelo.—Navarro y Ochoteco.— Muñoz Sepúlveda.—Godinez de Paz.—Anglada y Ruiz.— Leon (D. Eduardo).—Ballestero (D. Jacinto).—Montesino.—Baldrich.—Rios Rosas.—Sanchez Guardamino.— Toro y Moya.—Rojo Arias.—Madrazo.—Prieto.—Bar-reiro.—Echegaray.—Calderon Collantes.—Figuerola.— Damato.—Montero de Espinosa.—Merelles Cáula.—Duque de Tetuan.—Pino.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Monteverde.—Muñiz.—Sandoval.—Bastida.—Perez Zamora.— Santiago.— Fernandez Vallin.—Suarez Inclán.— Jontoya. — Yañez Rivadeneira. — Gonzalez Marron. — Alarcon.-Fuente Alcázar.-Marqués de Santa Cruz de Aguirre. - Fontanals. - Rius Montaner. - Chacon. -- Mendez Vigo.—Elduayen.—Nunez de Arce.—Lasala.—Cisneros. — Marqués de Figueroa. — Marquina. — Dieguez Amoeiro.—Alvarez Bugallal.—Estrada (D. Luis).—Salazar y Mazarredo.—Herraiz.—Mesía y Elola.—Calderon Herce.—Capdepon.—Vidal y Villanueva.—Sr. Presidente.

Total, 141.

Señores que dijeron si: Sanchez Ruano.—Soler (D. Juan Pablo).—Gaston.— Paul y Angulo.—Gil Berges.— García Ruiz.—Chao.— Maisonnave.—Cala.—Serraclara.—Castejon (D. Pedro).— Llorens.—Guzman y Manrique.—Carrasc..—La Rosa (D. Adolfo).—Salmeron.—Benavent.—Garrido (D. Fernando). - Noguero. - Santamaría. - Guillen. - Rio y Ramos. — Hidalgo. — Pardo Bazan. — Alvarez Acevedo. — Macías Acosta — García Lopez. — Fernandez de las Cuevas. - Rodriguez Seoane. - Paul y Picardo. - Alsina -Fantoni.—Pi y Margall —Sanchez Yago.—Palanca.— Jalon.-Gallego Diaz.-Robert.-Moreno Rodriguez.-Villanueva.—Castejon (D. Ramon).—Rubio y Gali.—Moxó.—Tutau.—Caymó.—Benot.—Bori y Rosich.—Oliro.--Compte.—Ametller. Figueras.-Blanc.-Suñer y Capdevila.-Garrido (Don Joaquin).

Total, 57. Se leyó por el Sr. Secretario Llano y Pérsi esta otra enmienda del Sr. Salazar y Mazarredo al mismo ar-

tículo: «Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer la siguiente enmienda al art. 16 de la Consti-

Este artículo empieza diciendo lo que sigue: «Ningun español que se halle en el pleno goce de us derechos civiles podrá ser privado: 1.º Del derecho de votar en las elecciones de Sena-

dores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales v Conceiales.» El número primero deberá ser modificado dividiéndole en la forma siguiente:

«1.° Del derecho de votar en las elecciones de Diputados provinciales y Concejales. 2.° Del derecho de votar en las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes; entendiéndose que no podrá hacer uso de este derecho desde 1.º de Julio

de 1871 el que no supiere leer y escribir.» En su apoyo dijo El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Sres. Diputados, con excepcion de la cuestion religiosa y de la forma de Gobierno, no hay ninguna otra más importante que la que se discute en estos momentos. Se trata de no conceder el derceho electoral para Diputados y Senadores desde 1.° de Julio de 1871 más que á los que sepan lcer y escribir, y tambien acepto la adicion de algunos seneres Diputados de que, en el caso de no reunir esas circunstancias, se contribuya en alguna cantidad á las

cargas del Estado. Ha hecho bien la comision en modificar y dividir en dos el art. 16, porque no es necesaria la plenitud de los derechos civiles para reunirse, asociarse y hacer uso de la imprenta. Pero ¿por qué no agrega en este artículo nuevo el adjetivo «políticos» al de «civiles?» ¿No prescribe el Código penal que procede la inhabilitacion para los cargos públicos en muchos casos que no hacen perder los civiles, por ejemplo, en el de falsedad en cualquiera eleccion, en los culpables de cohecho y otros senalados en el art. 196?

Todas las leyes electorales prescriben muchos casos de inhabilitacion. En la que hagamos se podrán establecer todos los que fueren convenientes; pero para esa era preciso que el art. 16 no fuera tan rígido, no cerrase la puerta á una reforma que despues de aprobado será completamente imposible. Esa democracia frances sa, que tanto ensalzan los que creen que no hay másalvacion para nuestra raza que seguir ciegamente las corrientes de la nacion vecina, ha dejado abierta la puerta siempre á una reforma de esa naturaleza. La de 4794, 93, año 3 y 8, así como la de 1848, única que ha consignado el principio del sufragio universal directo, dejan á la ley electoral el arregio de los detalles que afirman, niegan ó aplazan el ejercicio de derecho tan precioso. ¿ Por qué no decir «con arreglo á la ley?» Poneis cortavisa á los demás derechos en los artículos 18, 19 y 20, y dejais desarmado el más importante de todos. Aquellos son inherentes à la personalidad humana sin distincion de sexo ni edad, porque á nada comprometen: pero el derecho electoral es más sagrado, porque afecta à intereses de la colectividad, porque de legislar bien ó mal depende el bienestar y la gloria de una nacion.

Ese principio sin cortapisa de ningun género concede el derecho de votar á los que están condenados á prision mayor ó menor, á los mendigos, á todo el mundo, porque ni siquiera el domicilio puede establecerse como condicion indispensable. Las Constituciones francesas fijaban todas una residencia de seis meses, uno 6 tres años. Segun esta, basta poseer los derechos civiles. y le tendrán las gentes nómadas de suyo, ó por interés de los partidos políticos que quizá lleguen á influir en la formacion de una fista electoral en localidad determinada. A nádie se puede negar ese derecho el dia de la formacion de las listas, y hasta los pastores trashumantes y los mismos gitanos serán electores segun esa Constitucion. De modo que hemos sacudido la tiranía de los Reyes para llegar quizá al despotismo, al derecho divino de las muchedumbres.

¿Quién ha querido una extension tan ilimitada? Napoleon III, que en el 2 de Diciembre desocupó á bayonetazos la Asamblea francesa, entronizó el cesarismo esarismo que despues de 18 años empieza hoy tan sólo á debilitarse de un modo ténue, fundándose en su proclama para derribar la Constitución de 1848 en la limitación prudente de la ley de 31 de Mayo de 4850, hecha por una Cámara en que se hallaba todo el partido republicano y meialista, con Ledru-Rollin, Proudhon y Considerant à su cabeza,

Ese es el liberalismo de vuestro proyecto. Mirad, por el contrario, nuestra Constitucion de 1812. Alli se establece la obligacion de saber leer y escribir despues de cierto período como garantía y como estímulo á la mayor ilustracion del pueblo. Nosotros ponemos dos años, porque no queremos privar à nádic violentamente del derecho adquirido.

Examinad tambien las Constituciones de los diferentes Estados de Norte-América, y vereis establecido ese principio ó el del pago de una cantidad para las cargas publicas. El ultimo rige en New-Hampshire, y el primero en Massachussets, cuya capital Boston, la Atenas de América, ha dado á luz los hombres más notables de aquel pais, Prescott, Tienor entre ellos, tan caros para todo español; de aquel país, cuna, nervio y alma de toda la Union americana; de aquel país, fundado por los que desertaron de Inglaterra para crear à su albedrío, sin trabas ni ligaduras, una de las naciones más florecientes del mundo.

Y donde eso no sucede, donde impera la plebe desenfrenada, ocurre lo que en Nueva-York, cuyo Ayuntamiento gasta anualmente 20 millones de duros; donde la propiedad satisface el 3 por 100 del capital; donde con arreglo á una graciosa caricatura, un hombre permanece impasible si le llaman pillo, ladron ó asesino, pero monta en cólera si le llaman Conceial.

Y hay más: en varias Constituciones de repúblicas de origen español sólo tienen derecho á votar los que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, <u>ó</u> pagan al Tesoro público alguna contribucion. La del Perú tengo en la

Busquemos la verdad; no nos dejemos deslumbrar por teorias que las mismas democracias rechazan; fundemos el sistema parlamentario sobre la base práctica

de la inteligencia y de la libertad. Se dirá que es un privilegio; pero ¿ no lo hay en vuestro sistema? ¿Por donde es justo que vote un ignorante que tenga 25 años y no vote un jóven notable de 24? Antes la riqueza era el patron del derecho electoral; hoy debe de serlo la inteligencia, en cuanto sea posible; y por eso esa nacion inglesa, que viene desde la Magna Carta pugnando por conciliar la tradicion con el progreso, está abriendo nuevos horizontes con los escritos de sus hombres de Estado, que siguen en política los principios de observacion que aplicó Bacon á las ciencias naturales, porque están convencidos de que las leves deben subordinarse á las costumbres, y que separarse de esta regla es fundar la tiranía mejor ó peor

Stuart Mill, Hare y otros hombres notables sostienen ántes que todo el derecho de las minorías, que nuestro reglamento establece para la eleccion de Secretarios, y que allí se practica ya en las elecciones de las grandes ciudades. Tambien se discute la posibilidad de que un dia la utopia del sufragio de la mujer se convicrta como tantas otras en realidad.

La inteligencia tiene además la ventaja de crear ménos rivalidades, porque el que ménos sabe se somete siempre con gusto al parecer de los más doctos; y de aqui ha nacido la idea de que pueda concederse el derecho indirecto á los que no llenen ciertas condiciones. ó el de dar el voto multiple (plural voto) á ciertas capacidades, como acontece en las elecciones sobre la economia interior de las parroquias protestantes; y hasta en Prus a, en esa cabeza de la Alemania, cuyos filósofos y artistas sirven tantas veces de modelo, se ha establecido una cosa semejante para las elecciones del Parla-

El sufragio indirecto suele ser un correctivo para la presion de las pasiones de mal género; para los arrebatos interesados de sentimientos poco nobles; para encauzar y dirigir todos los móviles que en momentos dados puedan querer monopolizar los adoradores de la multitud. Es fan exacto eso, y tan práctico, que en esos Estados-Unidos, cuyo ejemplo se nos cita tan frecuentemente, obedecen á un principio semejante. Allí, de los tres grandes poderes, el Presidente y el Senado son de eleccion indirecta, y por eso el Senado es tan augusto, miéntras que la Camara de Diputados no es un compuesto de los más respetables.

Ved, pues, Sres. Diputados, cómo sin salir del criterio de la libertad en absoluto y de la libertad practicada en los países más adelantados del globo se pueden admitir los principios que estoy sosteniendo, que respon-den á una necesidad natural é imprescindible, la de la flexibilidad que deben tener todas las leyes fundamentales en aquello que no es de derecho absoluto, aquello que es modificable por el sexo, la edad u otras circuns tancias. Examinemos, comparemos, estudiemos el estado de nuestro país y de los extranjeros, y de la discusion saldrá la luz y la verdad.

La revolucion de Setiembre responde tambien á nuestra aspiracion en la manera como ha sido llevada á cabo, pues es el producto de la inteligencia sobre la ignorancia de masas que sin el impulso dado por la imprenta, por la predicacion de los más doctos, por el trabajo de los hombres má ilustrados de todos los partidos liberales no hubiera logrado el triunfo. No perdamos lo bueno por querer exageraciones; no realicemos aquella observacion de un hombre esclarecido que dijo: que el pueblo español no hay tirania que no aguante, ni libertad de que no abuse. El Sr. moret: Señores, si la posicion en que me

ha colocado la benevolencia de la Cámara no me obligase á salir tan á menudo al debate, yo no hablaria, y tendria en ello una satisfaccion, entre otras cosas, porque no me veria en el caso de declarar, como tengo que hacerlo en este momento, que la comision no puede aceptar la enmienda que tan brillantemente acaba de sostener el Sr. Salazar y Mazarredo.

Y no la aceptamos, senores, porque no podemos admitir ni su espiritu ni las razones con que S. S. la ha apoyado. Antes de apoyarse la enmienda podia aparecer como una medida que tenia el objeto de propagar la instruccion; pero despues del discurso del Sr. Salazar ya no significa eso; significa una protesta contra el sufragio universal, es decir, contra el hecho con que la revolucion de Setiembre nos ha traido aquí. Ya trató lucidisimamente esta cuestion el Sr. Rios

Rosas, y yo no habré de tratarla en toda su generalidad; pero voy sin embargo à contestar à las razones que ha expuesto el Sr. Salazar y Mazarredo, y á demostrar que

l la enmienda, ni daria representacion á las minorías, ni

extenderia la instruccion. La representacion de las minorias, señores, seria imposible con esa enmienda Si se atiende con el censo en la mano á la manera cómo está dividida la instruccion en España, se verá que eso seria imposible, porque en nuestro país, por desgracia , la instruccion está muy limitada: está algo más extendida en las costas; pero en las provincias del interior esa gran masa de trabajadores, que es el nervio de la sociedad y que debe tomar parte en su Gobierno, no tiene apénas instruccion

ninguna.
Yo niego, por otra parte, que la representacion de la inteligencia política esté en las clases que saben leer y escribir. Esa inteligencia política es la apreciacion que cada uno hace de los intereses comunes: hay que buscarla en cada sociedad entre los que se agitan, entre los que se mueven, no en los que saben leer y escribir: no basta leer los periódicos para contribuir á la gobernacion del Estado; es menester acudir á los que entienden de otras cosas, á los que saben algo de la vida y de las necesidades prácticas de los pueblos, que no sabe siempre el que sabe leer y escribir.

Pero hay más: en un país en que, como en el nuestro, hay un excepticismo político tan grande, la limita-cion que la enmienda propone, léjos de ser un estímulo que aguijoneara á las masas para aprender por adquirir el derecho electoral, seria tal vez un medio de evitar que la instruccion se propagase, porque habria muchos que no quisieran aprender para no verse en el compromiso de votar. La instruccion, por otra parte, no se acoge bien ni puede propagarse en los paises pobres; donde hay necesidad de trabajar con las manos no se puede trabajar con la inteligencia. Si Prusia, Bélgica y Suiza se han instruido, no es por sus leyes, es por su iqueza; y los países pobres á quienes se da instruccion olvidan y acuden á los trabajos corporales, porque

sin esos no viven, y lo primero es la vida. Hé aquí, señores, por qué la comision no admite la enmienda; no importan, no, los antecedentes de otros países; no importa, no, que se haya tratado de establecer esa limitacion en otras Constituciones, que no se ha establecido en tantas, porque á la Asamblea francesa se le propuso y lo desechó: lo que importa es considerar que al reconocer el sufragio universal no entregamos la gobernacion del Estado al mayor número, dejando que se sobrepongan los malos instintos de los pueblos. No: en política no vale nada el número, s as clases conservadoras influyen en elevar el nivel de a educacion y en perfeccionar el organismo de la so-

Y en el momento en que eso sucede: en el momento en que las clases conservadoras influyen por todos los medios legítimos que tienen en el organismo social; en el momento en que por su palabra, por su instruccion, por su riqueza llevan á cabo esas clases la mision que es está reservada, el sufragio universal es un grande y

deroso elemento de progreso. Entónces cada uno influye como debe; nádie tiene ue pedir proteccion, amparo ni apoyo al Gobierno, y as sociedades siguen la marcha que siguen la nacion inglesa ó la nacion americana, en las cuales el que no abaja no tiene derecho á intervenir en la gobernacion

del Estado. Nosotros queremos el sufragio como una aspiracion para dar vida al Municipio y á la provincia; para que sepan las clases conservadoras que para vivir necesitan uchar, necesitan arrostrar ciertas impopularidades.

Al sentar, pues, el sufragio universal, lo aceptamos como una aspiración y como un progreso, y para que as clases conservadoras sepan que tienen el derecho de dirigir; pero luchando, haciendo lo que hacemos todos, procurando que la sociedad tenga el empuje de abajo vigor del centro y la direccion de arriba.

El Sr. salazar y mazarredo: El Sr. Moret ha estado hábil, pues no podia combatir mis argumentos; desentendiendose de la letra, ha buscado no sé qué recóndito espíritu. Se veia colocado en falso, y dirigiendo sus brazos y sus halagos á la minoria republicana, queria llenar el vacío que encuentra en estos bancos en la cuestion que se debate. Sr. Moret, yo he defendido siempre la descentralizacion, la libertad, y más especialmen-te en aquellos tiempos en que era Ministro de la Go-

bernacion el Sr. Posada, á cuyo lado está hoy S. S. S. S. no ha oido lo que he dicho acerca del estimulo que esta enmienda daria á la instrucción primaria. Como esta no es escuela de párvulos, sino conjunto de hombres doctos, no habia de proponer un plan de enseñanza. Bastaba enunciar el principio, y he citado la Constitucion del año 12.

Soy tan liberal, Sr. Moret, tan parlamentario, que quiero realzar todos los poderes; el del Congreso con esta enmienda, el del Rey con otra, y el del Senado con una que le priva al Monarca del derecho de disolver por completo, y sólo le concede que pueda hacerlo por mitad

Esclarecida la cuestion, no pido la votacion nominal, aunque seria numerosa, por no dividir. El Sr. vicepresidente (Cantero): Eso no es rec-

tificar Sr Salavar El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Estoy concluyendo, y sólo he tratado de des anecer errores de concepto, pues el Sr. Moret ha creado un fantasma por sólo el placer de combatirle. Decia que no quiero divid r la mayoria y prolongar estos debates, pues recuerdo que las Constituciones suelen durar tanto más, cuanto ménos se discuten. Testigo la de 91 de Francia, la del 56 de España, y la inglesa, que no ha sido nunca ni escrita ni discutida.

El Sr. MORET: Yo no he dicho que el Sr. Salazar Mazarredo sea centralizador; pero lo que he dicho es nue el espíritu de la enmienda era tal como yo le he

En cuanto á que la comision ó una parte de ella la acepta, repito que yo, á nombre de la comision, digo que la rechaza.

El Sr. salazar y mazarredo: No he delatado à ningun individuo de la comision; los respeto mucho; pero convenia á mi propósito, para defenderme de los ataques de S. S., decir que mi enmienda es del agrado de un gran número de Diputados, y entre ellos varios hombres eminentes de la comision. Por lo demás, S. S. parece inclinarse al bello ideal de la civilización moscovita, donde se lee poco y se escribe ménos, dedicándose | el pueblo especialmente á la satisfaccion de los apetitos materiales. Repito que no quiero dividir la mayoria, y retiro la enmienda.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Queda retirada. Se leyó una enmienda del Sr. Benot, que decia: «Pedimos à las Cortes se sirvan acordar que el ar-

tículo 16 se redacte en la forma siguiente: «Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales desde la edad de 20 años.

»Palacio de las Córtes 20 de Abril de 1869.-Eduardo Benot.=Pedro José Moreno.=Juan José Hidago.=José Maria de Orense.-Federico Rubio.-Estanislao Figueras =Eduardo Chao.»

El Sr. BENOT: Sres. Diputados, despues de los discursos que se acaban de pronunciar, parece agotada la cuestion; pero hay una nueva manera de considerarla, y esta es la que voy á desenvolver en este momento ante la Cámara. El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Sr. Benot,

esta enmienda es igual a otra que la Cámara ha desechado ya. No puede la mesa permitir á V. S. que la apoye, porque eso seria volver sobre los acuerdos de las

El Sr. MORET: El Sr. Palanca ha presentado una enmienda que en uno de sus puntos era exactamente igual á esta; y por consiguiente, al desechar aquella. esta ha sido desechada implicitamente.

No tiene la comision empeño en que el Sr. Benot no la apoye; pero cree que es preciso adoptar alguna juris-

prudencia en este punto para lo sucesivo. El Sr. BENOT: Pido la palabra contra el artículo, y retiro la enmienda.

El Sr. PALANCA (para una cuestion de órden): Seiores, yo no puedo aceptar la idea de que, por desechar la Cámara una cuestion compleja, discuta todas sus partes en detalle. Tal vez no admitiéndolas todas puede admitir alguna....

Ei Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Sr. Diputado. permitame V. S.; el Sr. Benot ha retirado su enmienda, y ya no hay cuestion sobre ella.

Se va á discutir el articulo. Leido por el Sr. Secretario Carratalá el art. 16 nuevamente redactado, dijo

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): El Sr. Romero Robledo tiene la palabra en contra de este artículo. El Sr. ROMERO ROBLEDO: Señores, no se extrane que se me dé la palabra en contra ántes que al señor Benot que acaba de pedirla. Yo me acerqué aver á la mesa haciendo uso de uno de los modos que hay de pedir la palabra, y la pedí. Tengo, pues, 24 horas de antelacion á S. S. Sin embargo, si el Sr. Benot quiere usarla, no tengo inconveniente en cedérsela.

El Sr. VIGEPRESIDENTE (Cantero): La mesa le ha dado á V. S. la palabra porque debia dársela, y no hay necesidad de más explicaciones.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Es que en el momento de levantarme yo habia visto un movimiento de extrañeza en la Cámara, y por eso la debo una satis-

Empezaré, señores, recomendándome á vuestra henevolencia, que espero me concedais, porque sólo así puedo decidirme á romper mi silencio. Yo comprendo perfectamente que el país reclama ansiadamente que cerremos el ya largo período de la revolucion y de la interinidad: sé que debemos cerrarle cuanto ántes; y si le detengo un instante es porque comprendo que mañana será tarde, que mañana no podremos discuir, sino acatar la dispuesto en el Código fundamental que hayamos votado, y tengo necesidad de hacer una exposicion de los principios políticos que he profesado toda mi vida.

Tal vez no hubiera yo empezado mi discurso sin pediros la vénia, señores de la comision, cuya ilustracion, cuva experiencia, cuvas grandes cualidades respeto, sin pediros que me convenciérais de que vuestra doctrina era la sana; tal vez hubiera hecho eso si no fuera porque he oido algunas palabras al Sr. Moret, que léjos de convencerme me han parecido razones que no tienen ninguna fuerza.

Dos veces en la discusion de la totalidad, y otra en la que ha tenido lugar hoy, he oido decir desde ese banco que los que hemos venido aqui en virtud del sufragio universal, ó llamado así por lo ménos, no podemos combatirle; y yo he de empezar mi discurso por rebatir ese argumento. Yo, senores, me he sentado aquí diferentes veces: una de ellas me trajo à estos bancos un cuerpo electoral cuya cuota era de 400 rs.; en aquelias Córtes voté que esa cuota se rebajara á 200, y he creido que lo podia hacer; pero de admitirse la teoría de la comision no hubiera tenido este derecho, porque segun las doctrinas de S. S. no se puede combatir el medio que á uno le ha traido aquí.

En ese caso, señores, la ley electoral está hecha y es imposible modificarla; pero si esa ley no ha de ser eterna, si ha de sufrir alguna reforma, no tenemos más remedio que venir a hacerla aqui; porque los que somos liberales, los que amamos la revolución de Setiembre. no podiamos acercarnos al régimen caido porque no estuvieramos conformes con este ó con el otro detalle de las consecuencias revolucionarias; no podiamos retraernos porque no admitiéramos ese sufragio. ¿ No le han admitido muchos que no son siquiera partidarios del régimen ; ariamentario, porque el venir aquí era el unico camino legal que les quedada para sostener sus ideas? ¿No habra muchos que puedan admitirle en una época como la presente, y que no lo admitan en épocas normales? ¿Qué fuerza tiene entónces el argumento á que me refiero?

Yo, señores, creo que todos los que hemos deseado la revolucion hemos venido à cimentar la libertad sobre los derechos individuales.

Para conseguir este objeto, los tres partidos que venian contendiendo en estos debates se estrecharon las manos por su amor á la libertad, olvidando las luchas pasadas, y agrupandose para conseguir el bien de la pa-

El primer paso se dió con gloria en el puente de Al-colea; el segundo hay que darlo ahora, y hay que darlo muy despacio; ahora todos tienen que transigir, nádie puede aspirar á sacar incólumes sus ideas; mañana

cada cual verá en esa Constitucion el límite dentro del cual debe desenvolverlas, y podrá defenderlas sin ne-

cesidad de nuevas transacciones. Llamase, señores, universal el sufragio que el artículo 16 establece, y yo no puedo ménos de extrañarlo al ver que se quita el derecho de votar á la inmensa mayoria de los españoles. Yo lo que extraño más todavia es que el sufragio universal figure en este titulo, donde sólo debian consignarse aquellos derechos individuales ó naturales, sin los que no se concibe la personalidad del hombre. ¿Es verdaderamente de estos derechos el derecho del sufragio? ¿Se ha reconocido así en todas ocasiones? Vamos à verlo.

Abrid, señores, la historia, y decidme si ese derecho lo tenian consignado las antiguas repúblicas de Grecia y de Roma. Aristoteles en su Política decia que, siempre que la mayoría de los ciudadanos tuviera parte en el Gobierno de un país, cualquier sistema electoral era bueno. En la republica romana, en las tres elecciones que alli tenian lugar, en los comicios, en la centuria y en a tribu, el sufragio era tambien limitado. Pero viniendo á los tiempos modernos, y sin recurrir al ejemplo de la liberal Inglaterra, concretándonos á democracias como la de los Estados-Unidos y la de Suiza, veremos que en el primero de estos pueblos cada Estado tiene un sistema electoral, y hay algunos en que existe el sufragio limitado, y que lo mismo pasa en Suiza. La teoria de sufragio universal no es alli admitida, porque esa teoría es la vieja y desechada teoria del contrato social de Rousseau. Si quereis ese sufragio como consecuencia del pacto en que descansa la sociedad, si le creeis derecho natural, concededle á los menores y á las mujeres, porque los derechos naturales los tienen todos. ¿No son propietarios, no tienen otros derechos individuales los menores, las mujeres, todos los indivíduos en fin?

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Sr. Diputado, han pasado las horas de reglamento, y se suspende esta discusion. Mañana podrá S. S. terminar su discurso. Las Córtes declararon haber oido con profundo sen-

timiento la noticia de la muerte del Sr. Cervera. Se leyeron por primera vez, y pasaron á la comision, varias enmiendas al proyecto de Constitucion.

Las Córtes quedaron enteradas de que el Sr. Diaz Quintero se excusaba de asistir á la sesión por hallarse enfermo. Quedó sobre la mesa la relacion de los empleos de

Gobernadores, dados por la Presidencia del Gobierno Provisional desde 10 de Octubre último, conforme con la peticion hecha en las Córtes por el Sr. Orense; y otra igual de los empleos dados por el Ministerio de la Gobernacion desde la referida fecha.

Pasaron á la comision de quintas cinco exposiciones remitidas por el Sr. Ministro de la Gobernación, de los Ayuntamientos de Gerona, Blanca, en la provincia de Murcia: Mahon, en las Baleares; Puentedeume, en la Coruña, y San Fernando, de Cádiz, protestando del sistema actual de quintas en unas, y pidiendo la abolicion de las mismas y de las matrículas de mar en las otras.

Las Córtes quedaron enteradas de una comunicacion de la comision de monumento á Fr. Luis de Leon participando haber acordado la inauguracion del que ha de erigirse al mismo el dia 25 del presente mes, invitando al propio tiempo á las Córtes por si tienen á bien nombrar una comision que asista á tan solemne acto.

Pasó á la comision de Constitucion una exposicion del Sr. Obispo de Osma y su Cabildo catedral y colegial pidiendo la unidad católica. Pasaron á dicha comision cuatro enmiendas á los

artículos 20, 21 y 22. Pasaron á las comisiones respectivas las siguientes

Del Sr. Ruiz Vila, una exposicion del Ayuntamiento de la villa de Morella pidiendo la supresion del impues-

Los Sres. Diputados por Zamora, una del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Villanueva del Campo, provincia de Zamora, solicitando el perdon de todas contribuciones en el actual año económico por la falta de cosechas.

Del Sr. Ruiz y Ruiz, dos de los vecinos de la ciudad de Huéscar pidiendo la abolicion de las quintas y la extincion del impuesto personal.

Del Sr. Pastor y Huerta, una de D. Teodoro Ochoa de Alda, Oficial primero Archivero de la Audiencia de esta corte, pidiendo que el sueldo de 500 escudos anua-

les que disfruta se aumente á 700. Del Sr. Pierrad, dos: una del vecindario de Alhaurin el Grande, provincia de Granada, pidiendo la abo-licion de las quintas; y otra de D. Cárlos Chambó y Lluch, Teniente que fué de Carabineros de la Comandancia de Huesca, quejándose, no sólo de no haber sido comprendido en los articules 1.º y 3.º del decreto de 10

Del Sr. Curiel y Castro, una del Ayuntamiento de Laguna Dalga, provincia de Leon, manifestando la imposibilidad de pagar el impuesto personal. A propuesta del Sr. Vicepresidente (Martos), las

de Octubre último, sino de haber sido separado del ser-

Cortes acordaron reunirse manana en secciones. El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Orden del dia

para mañana: La discusion pendiente y reunion de las ecciones. Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 24 DE ABRIL DE 1869. El Sr. Ministro de Hacienda ha recibido en el dia de ayer de manos de su Eminencia el Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago la cantidad de 50 escudos en efectivo por restitucion que se le ha encargado hiciese al Tesoro público.

El Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar ha tenido la atencion de remitir-

nos un ejemplar de la Memoria correspondiente al sexto año económico de sus trabajos y operaciones. Comprende dicha Memoria las alteraciones en el personal de las oficinas del Consejo, un estudio sobre el movimiento de redimidos y enganchados, y la contabilidad de la corporacion, comprobado todo por medio de estados inde-pendientes para su más fácil estudio.

La Academia de Jurisprudencia celebró en la noche del lunes 19 la sesion teórica pública anunciada, en la cual el Sr. Aguilera defendió la Memoria del señor Villaverde; rectificaron los Sres. Diaz Gallo y Echegaray, contestando luego el Sr. Nocedal á una alusion del Sr. Aguilera, con cuyo motivo se promovió un ligero incidente entre los Sres. Sanchez Ruano y Nocedal, que concluyó como era de esperar; despues de lo cual se levantó la sesion.

Se ha repartido el núm. 7.º del importante Semanario enciclopédico popular que con tanta aceptacion se publica bajo la direccion del Ingeniero Jefe de Caminos Sr. D. Francisco Carvajal. Contiene este número las materias siguientes: Movimiento de la poblacion de Madrid en 1867. - Literatura: Fragmentos escogidos. - El huevo. - Las alas. - Meteorología: Nubes-nieblas. - Fosforescencia del agua.-Crónica.

ANUNCIOS.

EUDA PÚBLICA DE ESPAÑA.—EMPRÉSTITO de 1.000 millones de reales en títulos de Deuda consolidada al 3 por 100 interior ó exterior, á eleccion de los suscritores. - Se abre una suscricion pública para este empréstito, votado por las Córtes el 31 de Marzo último (ley de 1.º del actual), bajo las condiciones siguientes:

Opcion para los suscritores.—Tendrá derecho el público en el acto de la suscricion á tomar la Deuda consolidada 3 por 100 interior, ó la Deuda consolidada 3 por 100 exterior; una y otra con el cupon corriente que vence el 30 de Junio.

Pago de cupones.-Los cupones de esta Deuda vencen el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, y se pagan los de la Deuda interior en Madrid en reales, y los de la Deuda exterior en París y Lóndres al cambio sijo de 5 frs. 40 cents. el peso duro en París y de 51

peniques en Lóndres. Precio de la emision.—El precio de la emision será á 28 por 100 por el 3 por 100 interior, con el cupon del 30 de Junio; y 30 y medio por 100 por el 3 por 100 exterior, con el cupon del 30 de Junio; es decir, que por 2.800 rs. se obtendrá una renta de 300 rs. en Deuda interior, y por 3.050 rs. una renta de 300 rs. en ex-

No se admitirán suscriciones más que de 300 rs. de renta ó múltiples de 300 rs.

Pagos.—Los pagos se verificarán como sigue: POR CADA 300 REALES EN DEUDA INTERIOR.

Tres por 100 al suscribirse, ó sea...... 300 reales. Siete por 100 en la reparticion, ó sea.... Nueve por 100 el 25 de Mayo, o sea..... Nueve por 100 el 25 de Junio, ó sea..... 900 2.800

28 por 100 POR CADA 300 REALES DE DEUDA EXTERIOR. Tres por 400 al suscribirse, ó sea...... 300 reales. Siete por 100 en la reparticion, ó sea.... Siete por 100 el 25 de Mayo, ó sea..... 700Ocho y medio por 100 el 30 de Junio, ó sea (1) 850

Cinco por 400 el 4.º de Agosto, ó sea..... 500 3.050Cupones vencidos. - Para el primer pago se admitirán

como dinero efectivo por todo su valor los cupones vencidos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100 ó sus carpetas. Titulos al portador.—Se entregarán á los suscritores títulos provisionales al portador cuando se verifique la reparticion, y recibirán en cambio de ellos los definiti-

vos en la época fijada para el último pago. Descuento. Despues de la reparticion, los suscritores que quieran anticipar los pagos no vencidos ten-

drán derecho á un descuento de 5 por 100 al año. Interés de retardo.—Por los pagos que se retrasen abonarán los suscritores un interés, cuyo importe será igual al producto de los títulos al precio de la sus-

Tiempo de la suscricion.—Se abrirá la suscricion es ueves 22 del mes actual en Madrid, Barcelona, París, Londres, Amsterdam, Hamburgo, Francfort, Bruselas y Amberes, y se cerrará en todas partes el vier-nes 23 del mes actual, por la tarde. Se suscribe en Madrid, en el Banco de España.

En Barcelona, en casa del comisionado de España.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL RELÁMPAGO.-La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado celebrar la general ordinaria el dia 6 del próximo mes de Mayo, à la una de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal.

Lo que por órden de la Junta pongo en conocimiento de los señores accionistas, rogándoles la puntual asis-

Madrid 20 de Abril de 1869.—El Presidente, Vicente Joaquin Pascual.

OMISION ADMINISTRADORA DE LOS BIENES del Sr. Conde de Polentinos.—No habiéndose discutido por falta de tiempo todos los particulares iniciados por los señores acreedores y que motivaron la junta de 18 del corriente, se acordó su suspension para continuarla el sábado 24, á las ocho de la noche, en el mismo local, calle de las Infantas, núm. 31. Atendido el interés de los puntos objeto de la deli-

beracion, se excita á los señores acreedores á que no dejen de concurrir á la expresada junta. jen de concurrir a la expressua julia. Madrid 19 de Abril de 1869.—Ignacio Rojo Arias. X-1202

(1) El cupon de uno y medio, \acute{o} sea 450 rs., reducir \acute{a} este pago \acute{a} 700 rs.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.-Mad. C. Denné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid Por un mes	4 3	escs. 200 n
Provincias, inclusas Por tres meses las Islas Baleares y Por seis meses Canarias Por un año	6 12 32	
Ultramar Por tres meses	9	
Extranjero Por tres meses	7 4 4	200 400

Los anuncios se reciben en la Administracion desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la GACETA. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTO DEL DIA.

San Anselmo, Obispo y Doctor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Abril de 1869.

HORAS.	Altura del baré- metre re- ducida á0° y en milí- metros.			DIREC	ESTADO del cielo.	
6 m.* 9 id 12 dia 3 tarde 6 id 9 nochel	708,65 709.00 708.4 ³ 707,72 707,72 708,97	13°,0 21°,4 22°,4	2°,8 7°,0 11°,9 11° 6 11°,2 8°,5	E. S. E. S. S. O. N	Idem Idem Idem Idem	Idem. Idem. Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra...... 24,7 Diferencia...... 19,9 Temperatura máxima de la tierra, á cielo descubierto... » Idem mínima de id...... —0,5 Diferencia.....» Temperatura máxima al sol, á4,47 metros de la tierra. 35,4 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 52,3 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....»

Noтa. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el dia anterior al de la fecha fueron las siguientes:

1500		НО	RAS DE	OBSER	VACION	i .	
AÑOS.	6 _m	9 _m	12	3 _t	6 _t	9n	12 _n
1860 1861 1862 1863 1864 1865 1866 1867 1868	7°,2 6,7 4,8 7.5 7,6 8,9 14,8 14,2 8,9 3,2	11°,2 11 .9 12 ,1 13 .7 12 ,0 14 ,7 19 ,4 17 ,5 11 ,6	13°.9 16,9 18,1 18,1 16,5 18.5 24,4 20,7 15.3 17,1	13°.7 18,9 20,2 18,2 13,6 21,7 25.0 22,0 15.6 19,7	10°,3 16,9 18,3 15,9 12,4 16,8 16,9 19,2 12,6 17,4	6°,2 14,4 13,3 13,6 10,4 16,0 16.8 14.6	4°,5 12,1 10,6 12,4 10,9 12,6 14,9 10,9 10,5 8,9

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, direccion y velocidad del viento fueron estas:

-	тем	PERATU	TRAS.	A G	UA.	VIENTO).
AÑOS.	Máxima 	Minima.	Máxima al sol.	Evapo- rada.	Llovida.	Direccion.	Velo- cidad
4860 4861 4862 4863 4864 4865 4866 4867 4868 4869	15° .3 21 .9 22 .7 22 .3 19 .8 23 .8 25 .7 22 .7 47 .3 21 .4	4° 5,6 4 77 5.7 5.8 6 42.4 8.4 8.2 2,2	22°,2 31 .0 34 .4 29 .7 3" ,6 34 .7 26 .4 21 0 31 ,8	mm 5.5 4,3 4 4 3.7 2.0 3.6 3 2 6.7 6 5 5,2	0,0 0.0 0.3 0.3 0.0	Variable SSO .SE NNE .SSO NNE .SSO Variable .SSO SO NNE .SSO NNE .SSO NNE .SSO NNE .Vari.).	km 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 20 de Abril de 1869.

	LOCA-	baromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en milíme- tros.	peratu- ra en grados centesi- males.	Direc- cion del viento.		Estado del cielo.	Estado dela mar.
- r	Bilbao Oviedo Coruña Santiago Oporto Lisboa Badajoz S. Fer. 8 h. Sevilia Tarifa Granada Alicante Murcia Valencia Barcelona Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca Madrid Ciud-Real Albacete Brest 7 h Bayona (id.) Cette (id.)	765.8 764.3 765.0 767.2 768.3 766.6 763.9 763.1 765.7 764.7 764.7 764.7 761.5 762.4 765.3 766.6 765.3 766.8 765.3	13,6 15,0 14,2 18,0 14,3 19,4 13,7 20,2 20,6 14,6 14,0 15,0 15,0 16,0 12,4 13,0 14,4 15,0 16,0 18,0	S.O N.O N.O N.D O.N.E S.O S.O N.O N.O S.O S.E S.E C.O.N.O O.N.O O.N.O O.N.O O.N.O O.N.O O.N.O O.N.O	Idem Idem Idem Idem Viento Brisa Brisa Idem	Despejado Nubes Cubier to Idem Idem Idem Despejado Idem Ide	Bella. Bella. I. ag. I. ag. I. ag. Tranq. Tranq. Tranq. Tranq. Bella. Degic
3	Marsella (id)	761,9	10,3	N	Idem	Cubierto.	O eaje.
)	ODCEDY	TODIO					-
9	Observacio					FERNAND(

	Baró- metro	Tem- pera-	Tension	Hume-	1~	NTO.	ESTADO	Barcelona, Bilbao
MORAS.	redu- cido á 0°.	tura en grados centíg.	del va- por de agua.	dad re- lativa.	1	Fuerza (2)	del cielo.	Búrgos Cáceres
	milíms		milíms.			grams.		Cádiz Castellon
m. n.	765,69	140,4	8,41	70	0	6	Alg. cel.	Ciudad-Rea
2	765,03	13,4	8,46	76	Calma.	0	Idem.	Córdoba
4	764,53	13 ,7	9.37	82 82	Idem	0	ldem.	Coruña
6 8	764 42	14,2	9,63 9.86		N 0NO	12	Als. celaj	Cuença
10	765.57		10.34		NO	40 24	Ms. nubs	
m d.	765.01	17.6	10,69		0		Cubi∈rto. I⊣em.	Gerona
2	764.48		11,02	76	0	34	idem.	Granada
4	763,66		12,34	83	0		Idem.	Guadalajar
6	763,10	46,5	12,27	90	0		Nubes.	Huelva
8	763,43	15,4	11.99	94	0	30	Celajes.	Huesca
							word jee.	liucsca
10	763,33	15,8	41,89		0 0NO	26	Id em.	Jaen

Temperatura máxima del dia...... 18°,6 Temperatura mínima del dia..... Lluvia en las 24 horas.....

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 20 de Abril de 1869. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 400 consolidado, publicado. 28-25; 29-25 y 28-90 pequeños; á plazo, 28-30, 25, 35 y 30 fin cor. fir.; 28-35 y 25 fin próx. fir.

Idem del 3 por 400 consolidado exterior, publicado, 31-25. Idem del 3 por 400 diferido, id., 27-20 y 25; á plazo, 27-25 fin cor. vol.

Deuda del personal, no publicado, 23-25. Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 96-50 d. Idem id. de la segunda serie, id. 83-00 d. Carpetas provisionales de Bones del Tesero, id., 57-40. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 65-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 52-15, 52-00 y 52-15; no publicado, 51-90.

Acciones del Banco de España, id., 417-75. Lóndres á 90 dias fecha, 49-80 p.

París á 8 dias vista, 5-17. PLAZAS DEL REINO.

		Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
	Albacete	par.	»	Lugo	1/4 d.	ء
	Alicante		1/4	Málaga	1/4 a.	
-	Almería		1/4	Murcia	1	»
	Avila	1/4 d.	,,+ ,,		par d.)0
-	Badajoz	»	1/4	Orense	par.	33
-	Barcelona	, ,	3/4	Oviedo) »	1/4 p.
	Bilbao	par p.	1 ' 1	Palencia	par.	»
	Búrgos	1 -	»	Pamplona	»	1/8 d.
	Cácei es	par.	»	Pontevedra	par.	x
ı	Cádiz	par.	»	Salamanca	1/2	ю
)D	3/4 d.	Cobubilan.	3 0	1/8
	Castellon	par.	»	Santander	par.	30
- 1	Ciudad-Real	par.	υ l	Santiago	1/4 d.	χ
١	Córdoba	»	1/4 d.		1/2	30
-	Coruña	par d.	»	Sevilla	ж	3/8
- 1	Cuenca	1/4	ď	Soria	»	>>
١	Gerona	par.	»	Tarragona	'n	1/4
1	Granada	»	1/2 p.		»	1/4
-	Guadalajara	1/2	»	Toledo	par.	, · , »
-	Huelva	1/4	»	Valencia	`»	1/4 d.
1	Huesca	par.	»	Valladolid	1/4	., r a.
- 1	Jaen	par.	»	Vitoria	»	1/4 p.
-	Leon	1/4 p.	م	Zamora	par.	
ļ	Lérida	par.	,,	Zaragoza	»	» •
ı	Logroño	par d.	ω l		"	3/8 p
				, ,	1	

BOLSAS EXTRANJERAS. Lóndres 19 de Abril. — Consolidados, 93 á 1/8. París 19 de Abril. — 3 por 100, à 71-15. — 4 1/2 por 100, 101-75. — Fondos españoles. — 3 por 100 exterior, á 30-58.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,500 á 4,900 escudos arroba, y de 0,468

dem de carnero, de 0,468 á 0,242 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,468 á 0,242 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,440 á 0,445 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,360 a 0,384 escudos libra.

Lamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra. Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 a 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 eseudos libra Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,418 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0.444 á 0,192 escudos: Garbanzos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 9,248 escudos libra.
Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,468 á
Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,448 á 0,460 escudos libra.
Carbon, de 6,600 á 0,700 escudos arroba.

Jabon, de 5,400 á 5,700 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 es-Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba, y de 0,096 á 0,148 escudos libra.
Patatas. de 0,700 á 0,800 escudos arroba, y de 0,030 á 0,036

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,800 á 3,400 escudos fanega. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Abril de 4869.—El Alcalde primero, Nicelás

María Rivero.

za, núm. 3

ESPECTACULOS. TRATRO ESPAÑOL (antes del Principe). - A las ocho y media de la noche. — Amor de padre. — Odiar es que-rer. — El soplo del diablo. — Perico el empedrador.

Teatro del Circo.—Compañía italiana de Salvini.— A las ocho y media de la noche. - Funcion extraordinaria y fuera de abono á beneficio del Sr. Salvini.-Segunda y última representacion de la gran tragedia en cinco actos Otello.

Nota. Mañana La signora de las camelias. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la

noche. - Burba azul. Exposicion de vistas mecánicas.—Desde las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche, calle de Hortale-

IMPRENTA NACIONAL.